

2018-06

La argumentación jurídica de las desapariciones forzadas en México

Guzmán-Vera, Moisés G.

Guzmán-Vera, M. G. (2018). La argumentación jurídica de las desapariciones forzadas en México. Trabajo de obtención de grado, Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO.

Enlace directo al documento: <http://hdl.handle.net/11117/5566>

Este documento obtenido del Repositorio Institucional del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente se pone a disposición general bajo los términos y condiciones de la siguiente licencia:
<http://quijote.biblio.iteso.mx/licencias/CC-BY-NC-2.5-MX.pdf>

(El documento empieza en la siguiente página)

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica



“LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN MÉXICO”

TRABAJO RECEPCIONAL QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN
JURÍDICA

PRESENTA: MOISÉS GREGORIO GUZMAN VERA.

DIRECTORA DRA. LUCÍA ALMARAZ CÁZAREZ.

Tlaquepaque, Jalisco. Junio de 2018.

DICTAMEN

Dictamen de aprobación para la discusión del trabajo de obtención de grado por parte de la Directora.

DEDICATORIA

A mis padres Antonio y Martha y mi familia por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

A mi directora y al Licenciado Carlos Alberto Ortiz Velázquez.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. BREVE SÍNTESIS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
3. PREGUNTA CENTRAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (HIPÓTESIS).....	4
5. PARTES DEL DOCUMENTO.....	5
6. METODOLOGÍA: ESTUDIO DE CASO.....	6
7. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	9
7.1 El tipo penal.....	9
7.2 Los elementos del tipo penal de la desaparición forzada.....	10
7.2.1 Privación de la libertad.....	10
7.2.2 Participación directa y/o indirecta del Estado o grupo político.....	11
7.2.3 Falta de información, ocultamiento del paradero y negativa a reconocer la privación de la libertad de la persona desaparecida.....	11
7.2.4 Sustracción de la persona de la protección de la ley.....	11
7.3 Características del delito de desaparición forzada.....	11
7.3.1 Coparticipación.....	11
7.3.2 Continuidad y permanencia.....	12
7.3.3 Imprescriptibilidad.....	12
7.3.4 Responsabilidad del superior jerárquico.....	13
7.4 Derechos humanos violentado por la desaparición forzada.....	14
7.4.1 Derecho a la libertad y a la seguridad.....	14
7.4.2 Derecho a la vida.....	14
7.4.3 Derecho a las garantías procesales.....	15
8. MARCO TEÓRICO.....	15
8.1 La argumentación jurídica.....	16
8.1.1 El término argumentación.....	16
8.2 Concepto de desaparición forzada.....	19

8.2.1 La Convención Interamericana de Desaparición forzada de Personas (CI desaparición forzada).....	19
8.2.2 La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPP desaparición forzada).....	20
8.2.3 El Estatuto de Roma (ER).....	20
8.2.4 Algunos otros elementos conceptuales encontrados en otros instrumentos internacionales.....	21
8.3 La debida diligencia.....	22
8.4 La impunidad.....	25
8.5 La reparación integral del daño.....	27
8.6 Crítica y apropiación de los conceptos.....	29
9. ANÁLISIS.....	30
9.1 Argumentación en la primer sentencia de desaparición forzada en México, causa penal 104/2013-V.....	30
9.2 Conclusiones preliminares.....	32
10. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO.....	34
10.1 LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA NOVENA ÉPOCA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).....	34
10.1.1 Introducción: controversia constitucional 33/2002.....	34
10.1.2 Principales elementos de la Controversia.....	35
10.1.3 Conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad.....	40
10.1.4 Respuesta de la Presidencia de la República, el Senado y la Secretaría de Gobernación ante los conceptos de invalidez.....	43
10.2 Jurisprudencia emitida ante la controversia constitucional.....	45
10.3 Retiro de la reserva por parte del estado mexicano.....	50
10.4 La argumentación jurídica de la desaparición forzada en la décima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	52
10.4.1 El Caso Radilla Pacheco.....	53

10.4.2 La Reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos.....	57
10.4.3 La nueva ley de Amparo.....	58
10.4.4 Cumplimiento con la sentencia del Caso Radilla Pacheco.....	60
10.4.5 Las aportaciones del caso del campo algodnero.....	61
10.5 Principales tesis jurisprudenciales de la desaparición forzada.....	62
10.6 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.....	79
11. CONCLUSIONES FINALES SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	86
12. BIBLIOGRAFÍA.....	92

1. INTRODUCCIÓN.

La problemática actual de México plantea diversos retos y respuestas oportunas y contundentes ante las situaciones sin precedentes que vivimos. Uno de estos retos, tal vez el más doloroso, es el fenómeno de la desaparición forzada de personas. A guisa de contexto histórico, de acuerdo con las cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, desde el inicio de la llamada “guerra contra el crimen organizado” en diciembre de 2006, el número de desaparecidos hasta el 30 de abril de 2015 fue de 25,955 personas en México; conforme a estos datos y a la fecha de corte ya expuesto, Jalisco se encontraba en el cuarto lugar nacional con 2,148 casos registrados hasta abril de 2015¹; estas cifras nos plantean un contexto del aumento de desapariciones desde el punto donde se recrudece en el gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa, hasta entrada la mitad del sexenio del presidente Enrique Peña Nieto. Las cifras más actuales de acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), hay 36,265 personas desaparecidas hasta el 30 de abril de 2018, lo cual nos da un aumento de 10,310 personas desaparecidas desde la mitad del sexenio del presidente en turno hasta cerca del final de su mandato; en lo que respecta a Jalisco en esta actualización, a la misma fecha de corte, dígase el 30 de abril de 2018, de la misma fuente se obtiene que los desaparecidos aumentaron a 3,362, situándonos en 3 años en el tercer lugar a nivel nacional, sólo por debajo del Estado de México y Tamaulipas². Es menester tomar en cuenta que dichos datos son tomados del total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar, lo que significa que la cantidad real de desaparecidos podría ser mayor. Empero, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Nacional o la CNDH) registra, en el lapso de tiempo del primer corte, dígase 2015 ya que es la cifra más actualizada proporcionada por dicho Organismo, un total de 27,243 personas desaparecidas, de las

¹Omar García. (2015). Número de desaparecidos en México va en aumento. 10 de noviembre de 2015, de El informador Sitio web: <http://www.informador.com.mx/mexico/2015/596173/6/numero-de-desaparecidos-en-mexico-va-en-aumento.htm>

² Datos tomados del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), consultada el 30 de mayo de 2018. Consulta en el vínculo: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

cuales se estima que un total de 2,443 casos pueden configurarse como desaparición forzada.³ Aunado a esto, es fundamental señalar que según las cifras aportadas por el Estado Mexicano a organismos internacionales se pone de manifiesto que en México sólo se han emitido seis sentencias en el ámbito federal por el delito de desaparición forzada.⁴ Según el informe otorgado por la Comisión Nacional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o la CIDH) en su visita *in loco* al país en el mes de octubre de 2015, reportó que ha emitido 15 recomendaciones por desaparición forzada, dirigidas a gobernadores, Secretario de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional, presidentes municipales, Secretaría de Marina, al Secretario de Seguridad Pública, entre otros, relacionadas a por lo menos 40 víctimas.⁵

Esta terrible tragedia de la desaparición forzada se ve afectada e inmersa en el sistema jurídico mexicano, un conjunto de normas, instituciones, recursos legales, conductas y servidores públicos en el que, vergonzosamente, confluyen e influyen otras realidades que, de manera enunciativa y no exhaustiva, se señalan: Corrupción, impunidad, incompreensión, falta de profesionalismo y de investigación, la falta de legislación en la materia para resolver el problema a tiempo y de forma preventiva, la falta de humanismo de parte de las autoridades para con las víctimas, la revictimización de los desaparecidos, la confluencia de diversas violaciones a derechos fundamentales, entre otras.

Fue hasta el pasado 30 de abril de 2015 cuando el pleno de la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de facultar al Congreso de la Unión el poder crear leyes generales en materia de desaparición forzada⁶; aunque es necesario destacar que el Estado Mexicano

³Redacción Aristegui Noticias. (2013). CNDH reporta 27 mil desaparecidos en México, cifra cercana a la de SEGOB. 10 de noviembre de 2015., de Aristegui Noticias. Sitio web: <http://aristeguinoticias.com/0506/mexico/cndh-reporta-27-mil-desaparecidos/>

⁴CIDH. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015 Original: español. Párr. 03.

⁵ *Ibíd.* Párr. 65.

⁶De manera simultánea, también se aprobó la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de tortura, se puede consultar esta información la siguiente dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDESAPARICIÓN_FORZADA/62/2015/abr/20150430-XVIII.pdesaparición_forzada

es parte de dos tratados internacionales en la materia: La Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil⁷ y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 20 de diciembre de 2006⁸. Además de lo anterior, es fundamental añadir que el pasado 12 de octubre de 2017 se aprobó en la Cámara de Diputado la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁹, sumado a que el pasado 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud¹⁰. Del cúmulo de legislación planteada, es rescatable para comprender mejor el problema planteado, que las reformas legislativas pensadas con el fin de solventar el problema de la desaparición forzada, llegaron tarde a la vida jurídica mexicana, máxime cuando los tratados internacionales expuestos fueron suscritos desde 1994, sin mencionar que la reingeniería gubernamental desde la perspectiva de los poderes ejecutivo y judicial, lleva un proceso de adaptación y actualización que hace aún ineficaces, pragmáticamente hablando, las reformas plasmadas.

2. BREVE SINTESIS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

La gravedad del problema de la desaparición forzada en el país no tiene precedentes en nuestra historia reciente. Realmente se desconoce la cifra exacta de personas desaparecidas con participación directa, indirecta o aquiescencia de los agentes del Estado. Lo que se pretende analizar es la grave problemática de la desaparición forzada partiendo de las jurisprudencia del Máximo Tribunal de nuestro país, teniendo como intención el lograr

⁷Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el 06 de mayo de 2002.

⁸Publicado en el DOF el 22 de junio de 2011.

⁹ Se puede consultar la nota en la siguiente dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/avalan-ley-general-de-desaparicion-forzada>

¹⁰ El decreto se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504956&fecha=17/11/2017

entender, con toda claridad, si las sentencias judiciales y los recursos legales con los que contamos actualmente, poseen la fuerza necesaria para otorgar una respuesta satisfactoria, completa y sobre todo, reparadora a todas las víctimas de esta problemática o descubrir, dado sea el caso, que estas sentencias y recursos judiciales deberían de formar parte de un conjunto de políticas públicas que logren menguar y dar solución a esta problemática de la desaparición forzada en el país a la luz de la reparación integral del daño.

De igual forma, descubrir los elementos tanto teóricos como legislativos que envuelven el tema (especialmente sobre la recién promulgada ley contra la desaparición forzada), para tener y con ello contar con un panorama más adecuado de la problemática, entendiendo que la dinámica social en la que se enfrenta nuestra realidad mexicana ante este problema, requiere un trabajo conjunto, con diversos matices, en donde se coloque en el centro de la visión a las personas afectadas y a las víctimas de esta tragedia humana.

3. PREGUNTA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN.

Central: ¿En qué medida el sistema jurídico mexicano se ve forzado a que el delito de la Desaparición forzada no quede impune?

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (HIPÓTESIS).

La solución a un problema tan complejo como lo es la desaparición forzada no radica en los argumentos condenatorios que los juzgadores han plasmado en sus sentencias judiciales en contra de los autores materiales e/o intelectuales de este delito, tampoco se niega la necesidad que existe de condenar jurídicamente a los perpetradores de esta tragedia humana, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana o la Corte IDH) ha establecido que la sola sentencia condenatoria en contra de los perpetradores de violaciones de los derechos humanos es parte de la reparación integral a favor de las víctimas¹¹. Lo que se establece en esta hipótesis es lo siguiente: La

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 475; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 290; Corte IDH. Caso

argumentación jurídica de la desaparición forzada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país (en adelante la Suprema Corte, la Corte Mexicana, la SCJN) no es suficiente para otorgar una reparación integral del daño, puesto que los criterios emitidos por este Tribunal no resultan satisfactorios frente el dolor e impotencia de las víctimas, es decir no hay una medida proporcional entre la pena con sus consecuencias y el daño a reparar, ya que la SCJN ha preferido y desarrollado el camino del legalismo frente a este delito, sin atender el problema en toda su magnitud, pues la desaparición forzada es un situación social que debe de interpretarse de manera multidisciplinar; es decir, el anteponer una interpretación positiva de este delito, hace que no exista una debida diligencia en lo relativo a la reparación del daño a las víctimas, sobre todo en las actuaciones judiciales, ocasionando y generando un clima de injusticia e impunidad.

A lo anterior, se suma la existencia de un desfase contundente entre el marco legal planteado y la realidad *per se*, pues uno de los grandes problemas de los sistemas jurídicos basados en el *Statute Law* es suponer que legislar sobre temas de violencia, es en sí mismo, una solución al mismo; lo cual constituye un argumento falaz, pues tipificar las diversas formas de violencia no altera el marco cognitivo de los funcionarios del sistema penal, ni incrementa la capacidad y voluntad de perseguir y sancionar a los perpetradores de crimen alguno, por el contrario, tipificar la Desaparición forzada y legislar constantemente sobre el tipo penal y modalidades privilegia la categorización legal por sobre las reformas estructurales necesarias para enfrentar el problema de fondo. La solución no radica así en la creación de nuevas tipificaciones legales, sino en la mejora de la capacidad de los Estados para desterrar la impunidad y reparar el daño¹², en resumen, un cambio o replanteamiento integral en el sistema jurídico.

5. PARTES DEL DOCUMENTO.

1. INTRODUCCIÓN.

Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 412.

¹² Cfr. Lena Krook, Mona; Restrepo Sanín, Juliana. Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. Política y Gobierno, vol. XXIII, núm. 2, julio-diciembre, 2016, pp. 459-490. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Distrito Federal, México.

2. BREVE SÍNTESIS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.
3. PREGUNTA CENTRAL DE LA INVESTIGACIÓN.
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (HIPÓTESIS).
5. PARTES DEL DOCUMENTO.
6. METODOLOGÍA: ESTUDIO DE CASO.
7. ESTADO DE LA CUESTIÓN.
8. MARCO TEÓRICO.
9. ANÁLISIS.
10. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO.
11. CONCLUSIONES FINALES SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
12. BIBLIOGRAFÍA.

6. METODOLOGÍA: ESTUDIO DE CASO.

Dado que el trabajo de análisis de sentencia representa una forma de investigación peculiar (podría decirse casi única) es necesario establecer una metodología que no represente las formas ya preestablecidas para la presente, por lo cual fue indispensable hacer una búsqueda de un método que pudiera ser el adecuado para el correcto desarrollo de los planteamientos de la presente.

El método de estudio de caso ha sido muy cuestionado por algunos autores, quienes consideran que su prestigio es bajo, que no suele considerarse como una buena estrategia para realizar investigación científica, y que el método de estudio de caso presenta problemas de fiabilidad y validez, debido a lo cual en la investigación empírica se utilizan básicamente métodos cuantitativos.

Para Piedad Martínez “el método de estudio de caso es una herramienta valiosa de investigación, y su mayor fortaleza radica en que a través del mismo se mide y registra la

conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado; los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos.”¹³

No existe un formato aceptado por unanimidad para reportar los resultados del estudio. Por tanto, al realizar la investigación se debe diseñar un esquema básico de lo que será el reporte del estudio de caso, el cual facilita la obtención de evidencia importante para el estudio y reduce el riesgo de que sea necesario regresar por información adicional y de esta manera se permita encontrar un conocimiento cierto que permitan tener conclusiones objetivas que hagan posible el desarrollo de una investigación objetiva, logrando un avance desde la perspectiva de las ciencias sociales.

Al buscar y analizar una metodología que se adecuara a la forma de investigación que pretendía desarrollar, se encontró disponible, de forma gratuita en internet, la investigación de Piedad Cristina Martínez Carazo que lleva por título “El método de estudio de caso: Estrategia metodológica de la investigación científica”, que desarrolló para la Universidad del Norte de Colombia. Al leerlo se encuentra una investigación muy seria y completa sobre el análisis y desarrollo de esta metodología. Por lo cual, es importante aclarar que este apartado de la presente se basa en la investigación antes señalada.¹⁴

La metodología presentada se divide en cuatro partes:

- La primera tiene por objeto mostrar el contexto de la decisión de desarrollar bajo el método de análisis de caso conjuntando la primer sentencia de desaparición forzada en el país con la argumentación jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ante el tema de la desaparición forzada. Las pretensiones de la presente

¹³ Piedad Cristina Martínez Carazo. (2006). Pensamiento & Gestión ISSN: 1657-6276 dparamo@uninorte.edu.co Universidad del Norte Colombia Martínez Carazo, Piedad Cristina El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Julio, 2006, de Universidad del Norte Barranquilla.

¹⁴ Puede consultarse el documento completo en la siguiente dirección electrónica: Piedad Cristina Martínez Carazo. (2006). Pensamiento & Gestión ISSN: 1657-6276 dparamo@uninorte.edu.co Universidad del Norte Colombia Martínez Carazo, Piedad Cristina El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Julio, 2006, de Universidad del Norte Barranquilla Sitio web: http://www.redalyc.org/pdesaparición_forzada/646/64602005.pdesaparición_forzada

investigación es partir de la primera sentencia y de la jurisprudencia de la SCJN para descubrir los elementos fundamentales que los Juzgadores discuten para llegar a las conclusiones respectivas del tema.

- La segunda, determinar con toda claridad la pregunta de investigación que será el centro y corazón de la línea de investigación y planteamiento de argumentos, con el fin de alcanzar un análisis completo de la presente.
- La tercera, permite mostrar los argumentos que, si bien no hacen propiamente parte de la decisión, permiten ver ese conjunto de ideas que rodean al tema de la desaparición. Este apartado se desarrollará a través de un análisis de la primer sentencia de desaparición forzada requerida para el estudio del caso a través de premisas lógicas. Esta forma de análisis lleva la intención de poder descubrir la forma en que el Juzgador Penal logra argumentar y fundamentar su sentencia, revelando la forma jurídica y lógica de su decisión.
- La cuarta, permite un espacio en el que se comenta jurídicamente la decisión: sus aciertos, defectos, consecuencias, paradojas, contradicciones, etcétera; a manera de conclusiones preliminares, que permitan el desarrollo en el campo de la investigación jurídica como una ciencia social.
- La quinta parte se encuentra enmarcada por las diversas jurisprudencias basadas en la novena y décima épocas de la SCJN, para poder dilucidar con toda claridad sobre la manera en que esta problemática social se ha abordado por parte del máximo tribunal de este país y poder tener un escenario más amplio sobre el tema a nivel jurídico.
- Por último, y como sexta parte, se ofrece el análisis de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en donde se atiende a los elementos principales de la misma.

7. ESTADO DE LA CUESTION.

Desde cualquier óptica de donde se pretenda abordar el tema de la desaparición forzada, es innegable que son dos los temas recurrentes que le engloban: Que es una conducta típica de un delito y que conlleva graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas, “en todos los instrumentos relativos a la desaparición forzada se reconoce la extrema gravedad de dicha conducta por ser contraria a la dignidad humana.”¹⁵ Resulta imperativo para la presente, el poder enfatizar los elementos que entraña la desaparición forzada, en primer lugar, el tipo penal y en segundo lugar, los derechos humanos que se violentan con la comisión del crimen objeto de estudio con el fin de poder comprender la gravedad de la conducta, por lo cual a continuación se desarrollarán las siguientes dos ideas:

7.1 El tipo penal.

Resulta sustancial para el presente trabajo no dar por entendidos algunos conceptos que al obviarlos nos otorgarían una visión reduccionista sobre el tema que nos ocupa. De ahí entonces que tengamos que partir de la dogmática penal para lograr entender que el sustento teórico de esta cuestión es un elemento indispensable en la construcción de este estudio.

Para Zaffaroni, Alagia y Slokar “son tipos las fórmulas que usa la ley para señalar los pragmas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena; es una fórmula textual de selección de acciones que reviste al Estado de un poder punitivo.”¹⁶ Los mismos autores establecen que “la tipicidad de una acción señala su prohibición penal, a partir de la cual se averigua su antijuridicidad y su culpabilidad que son caracteres de esa acción típica y no de otra, lo que

¹⁵ Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Noche y niebla. Por los caminos de la impunidad en México. Un estudio sobre la tortura, desaparición forzada y justicia militar. CMDPDH, México, 2010. Pág. 55.

¹⁶ Zaffaroni, E., Alagia, A., Slokar, A. (2001). Derecho penal. Parte general. México. pág. 412.

permite asegurar que el tipo penal siempre es necesario, porque no puede averiguarse si algo está prohibido sin partir de una previa definición de lo prohibido.”¹⁷

7.2 Los elementos del tipo penal de la desaparición forzada.

Es importante advertir desde el inicio de este párrafo que las pretensiones que busca la tipificación del delito de desaparición forzada es regular un acto de autoridad, puesto que, como “una autoridad sin limitaciones cae en el despotismo, por lo que se busca proteger el interés público, en el sentido de que las funciones públicas de las que están investidos los funcionarios públicos no sean utilizadas por éstos para la comisión de hechos ilegítimos.”¹⁸ Este papel punitivo del Estado frente a quienes lo representan (personas físicas) es una exigencia no solo del pueblo al que representan, sino también de la esencia misma del Estado, pues en caso de no aplicar ningún tipo de sanción o castigo se estarían quebrantando sus valores, lo que pone en peligro la confianza y el imperio de la ley que sostiene y legitima a éste.¹⁹ Por lo que en el desarrollo de la presente investigación, resulta imperioso abordar, aunque sea de manera muy sucinta, los elementos fundamentales del tipo penal de la desaparición forzada.

7.2.1 Privación de la libertad.

John Rawls en su libro Teoría de la Justicia señala que la libertad de los modernos es de mayor valor que la libertad de los antiguos ya que es el elemento fundamental de las aspiraciones humanas que hace posible la vida política de cualquier ente social.²⁰ Para que pueda configurarse el delito de desaparición forzada es necesario que exista una privación de la libertad, casi siempre cometida de forma ilegal, puesto que no debemos olvidar que el sujeto activo del delito es el Estado a través de sus agentes y que estos bien pueden observar las formalidades esenciales del procedimiento para una detención.²¹

¹⁷ *Ibíd.* pág. 420.

¹⁸ Reynoso, Roberto (2003). Código Penal Federal comentado. Editorial Porrúa. México. pág. 382-383.

¹⁹ *Cfr. ibid.* Pág. 383.

²⁰ *Cfr. Rawls, John* (1971). Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 192-193.

²¹ *Cfr. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 03.*

7.2.2 Participación directa y/o indirecta del Estado o grupo político.

Como se abordará a continuación dentro del marco teórico de la presente, el elemento fundamental de este delito es la participación del Estado, sea ésta directa o indirecta, ya que esta conducta puede realizarse por personas o grupos con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado; es decir, se debe de atender a revisar si esta conducta es realizada, autorizada, permitida o apoyada por los agentes de un Estado.²²

7.2.3 Falta de información, ocultamiento del paradero y negativa a reconocer la privación de la libertad de la persona desaparecida.

Desde la primera sentencia de la Corte Interamericana, ese alto Tribunal ha entendido que el delito de la desaparición forzada es una forma de represión que se caracteriza por la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.²³ Dentro de nuestra legislación mexicana contamos con la figura del amparo que pretende convertirse una solución viable a esta problemática social desde la perspectiva del derecho. En la Ley de Amparo, dentro del artículo 15 se contempla el hecho de que cualquier persona, siendo el caso de desaparición forzada, puede interponer un amparo para la localización física de la persona desaparecida, no importando que quien interpone el amparo sea menor de edad.²⁴

7.2.4 Sustracción de la persona de la protección de la ley.

Este es uno de los principales elementos del delito de desaparición forzada ya que al cometer este delito se sustrae a la víctima de cualquier protección y amparo de la ley dejando en total estado de indefensión a la víctima.²⁵

7.3 Características del delito de desaparición forzada.

7.3.1 Coparticipación.

²² Cfr. **Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 75.**

²³ Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131.

²⁴ Cfr. México (2013). Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 15.

²⁵ Cfr. Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Op. Cit. Nota 09. Pág. 63.

“Dado lo complejo que resulta el delito de desaparición forzada, en la mayoría de los casos, para lograr su comisión es necesaria la participación de un grupo de personas; en este crimen normalmente se encuentran aparejado el arresto ilegal o el secuestro, la intimidación y malos tratos padecidos por los testigos o sus familiares, lo que denota la existencia de estructuras bien elaboradas para su ejecución, lo que hace inferir que para la consumación del mismo se requiere más de una persona.”²⁶

7.3.2 Continuidad y permanencia.

La Corte IDH tiene como jurisprudencia constante que la desaparición forzada configura un delito que conlleva, en primer lugar, una violación continua y permanente de diversos derechos humanos, en virtud de que se consuma el delito en cada momento del tiempo que la víctima se encuentra desaparecida, y que posee, en segundo lugar, el carácter de pluriofensivo, ya que priva de la libertad a una persona, pone en riesgo su integridad personal, la seguridad y la vida del desaparecido.²⁷

7.3.3 Imprescriptibilidad.

De acuerdo con la redacción del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, lo óptimo en materia legislativa de desaparición forzada, sería que la acción penal y la pena que se imponga derivada de las acciones de esta conducta, no deban estar sujetas a prescripción²⁸, mientras que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 8 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas debe modificarse la norma fundamental de cualquier país para impedir la aplicación de la figura de la prescripción en contra de este delito.²⁹

²⁶Ibíd. Pág. 64.

²⁷ Cfr. **Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, No. 109, párr. 142.**

²⁸ Cfr. OEA. Convención Interamericana sobre desaparición forzada. adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Artículo 07.

²⁹ ONU. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución: A/RES/61/177, Nueva York, 20 de diciembre del 2006. Artículo 08.

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como jurisprudencia constitucional penal, el planteamiento que sostiene que el plazo de la prescripción contra el delito de desaparición forzada en México comienza a correr hasta que aparece la víctima o se establece su destino,³⁰ sin embargo dicho pronunciamiento evolucionó en el sentido de que el mismo fue hecho en consonancia con el entonces vigente Código Penal Federal del 2004, siendo hoy en día un delito imprescriptible conforme al artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (desde este punto mencionada como Ley de Desaparición forzada).³¹

7.3.4 Responsabilidad del superior jerárquico.

La responsabilidad del superior jerárquico puede radicar en su capacidad material y legal para tomar las medidas necesarias para que sus subordinados no puedan llevar a cabo el cometido de ese delito, sobre todo en lo que tiene que ver con estar informado de las actividades que sus subalternos realizan, revisando los reportes que se le entregan, para que considere lo adecuado de esa información³², ejerciendo una supervisión más incisiva, promoviendo el uso de nuevas tecnologías para vigilar las acciones y posiciones de sus subalternos, realizando pruebas constantes de control de confianza, entre otros.

En este punto específico es prudente señalar que el artículo octavo de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas no prevé como un excluyente de responsabilidad material directa de la comisión de este delito la obediencia al superior jerárquico que ordene el acto de ejecución del mismo, antes bien manifiesta que el subordinado tiene el derecho y el deber de no realizar aquellas órdenes.³³

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO Época: Novena Época Registro: 180653, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 87/2004. Pág. 1121.

³¹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 14.

³² Cfr. Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Op. Cit. Nota 09. Pág. 67 y 68.

³³Cfr. OEA. Convención Interamericana sobre desaparición forzada. Op. Cit. Nota 18. Artículo 08.

En el caso de nuestro país es de llamar la atención que la Ley de Desaparición forzada no se ajusta con las obligaciones surgidas del artículo 6 párrafo primero inciso “b”³⁴ del documento sobre desaparición forzada en México que elaboró la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, lo que provoca una preocupación internacional sobre la seriedad en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano tiene respecto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, puesto que no se está tomando en cuenta en el momento de legislar, una penalidad para el encubrimiento u ordenamiento de este delito, que por su gravedad y multiplicidad de daños debe de tomarse en consideración.³⁵

7.4 Derechos humanos violentado por la desaparición forzada.

7.4.1 Derecho a la libertad y a la seguridad.

Esencialmente el derecho de la libertad personal consiste en no ser privado de ella en forma arbitraria o ilegal. En este caso concreto, la desaparición forzada atenta de manera directa e inmediata contra este derecho, ya que la privación de la libertad es un elemento *sine qua non* para poder entender esta conducta delictiva.³⁶

7.4.2 Derecho a la vida.

La desaparición forzosa es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidas con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los familiares de la persona desaparecida. Si bien esta apreciación es correcta en la mayor parte de los casos, es menester recordar que la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la

³⁴Cfr. ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México (2015). La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas. International Bar Association's Human Rights Institute. México. Pág. 21. Párr. 21.

³⁵ Gutiérrez, Ana. (2005) Desaparición forzada de personas: Problema actual en México. Caso Michoacán. Centro Pro DH. Pág. 67.

³⁶ Cfr. Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Op. Cit. Nota 09. Pág. 71.

vida. La muerte de la víctima no es elemento de la definición de la desaparición³⁷, sin embargo, como lo ha establecido ya la Corte Interamericana cuando la desaparición forzada concluye en una ejecución del detenido, en secreto y sin formularle juicio alguno, nos encontramos ante una brutal violación del derecho a la vida.³⁸

7.4.3 Derecho a las garantías procesales.

El derecho a un recurso adecuado y eficaz junto con el derecho al debido proceso, son dos elementos fundamentales de todas las garantías procesales. La Corte IDH suscribe que los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción.³⁹

Este mismo alto tribunal ha establecido que los derechos de las personas privadas de libertad a recurrir a la justicia deben mantenerse ante cualquier circunstancia, por lo cual no son susceptibles de suspensión ni privación⁴⁰ aunque el Estado en cuestión se encuentre en situación de emergencia⁴¹; por lo que en los casos de desaparición forzada, que es catalogada como una conducta que entraña graves violaciones a los derechos humanos, una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para proteger, *prima facie*, estos derechos a las garantías procesales.⁴²

8. MARCO TEÓRICO.

³⁷ Cfr. O'Donnell, Daniel. (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Colombia. Pág. 129.

³⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de junio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157.

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 61.

⁴⁰ Cfr. **Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 12.**

⁴¹ Cfr. **Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 23.**

⁴² Cfr. Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 115.**

El desarrollo del concepto de desaparición forzada y de argumentación jurídica, son el eje medular de la presente dado que es el factor determinante que podrá enmarcar el camino a trazar en el desarrollo de la misma. En conjunto con este desarrollo conceptual, es necesario colocar tres conceptos más que nos ayuden a tener una interpretación más adecuada de la respuesta que se quiere hacer ante las cuestiones anteriormente plantea; estos conceptos son: Debida diligencia, impunidad y reparación integral del daño. Se dará comienzo analizando el concepto de argumentación jurídica y de manera posterior la desaparición forzada.

8.1 La Argumentación Jurídica.

8.1.1 El término argumentación.

Cuando se plantea en el presente el avocarse como principio, a la tarea de develar la argumentación jurídica en la que se encuentra envuelta la realidad de la desaparición forzada en México, es necesario advertir lo que los teóricos de la argumentación jurídica han querido expresar al hacer uso de este concepto.

Para Weston “argumentar no es simplemente afirmar un punto de vista. Argumentar implica un esfuerzo para apoyar un punto de vista con razones.”⁴³De tal manera podemos afirmar que “el argumento, en su acepción más literal, es un razonamiento utilizado para demostrar o probar o refutar otra aseveración. A este proceso se le denomina argumentación y se entiende como la cadena de razonamientos (argumentos) que se hacen valer contra la otra posición.”⁴⁴Ahora bien, según lo expresa Atienza, la argumentación jurídica es y ha sido un ingrediente importante en el desarrollo de la experiencia jurídica y que se ha usado bajo denominaciones diversas, que no necesariamente son equivalentes, como lo son los conceptos de razonamiento jurídico, método jurídico y/o lógica jurídica, pero que han tratado de expresar esta idea de argumentación.⁴⁵ En la opinión del mismo autor, “la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir

⁴³ Anthony Weston. (2011). Las claves de la argumentación. Barcelona: Ariel. p. 13.

⁴⁴ Gerardo Ribeiro Toral. (2003). Teoría de la argumentación Jurídica. México: Plaza y Valdés. p. 22.

⁴⁵ Cfr. Manuel Atienza. (2013). Curso de argumentación jurídica. Madrid: Trotta. p. 20.

en que la cualidad que mejor define a lo que se entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad.”⁴⁶

Esta argumentación jurídica tiene una serie de variantes que cada autor posiciona en la medida en la que entiende y desarrolla la utilidad, teórica o práctica, de este esquema jurídico. De tal manera que, por ejemplo, para Ribeiro, existen dos elementos que hacen posible la argumentación: 1) La existencia de un discurso y 2) la existencia de otro discurso que toma al primer discurso como referente.⁴⁷ Para este autor es claro que no es posible hablar sobre argumentación sin estos dos tipos de discursos. De igual manera, establece que en el proceso de argumentación existen tres elementos fundamentales: 1) Las premisas verdaderas o probables; 2) Los argumentos o razones que hacen que las premisas sean verdaderas o probables y 3) La conclusión.⁴⁸

Sin embargo, para Atienza, la argumentación jurídica puede atender a tres diferentes campos del ámbito del derecho, en los que se puede apreciar con toda claridad la necesidad de la argumentación. Estos tres campos son: 1) La producción o establecimiento de normas jurídicas; 2) La aplicación de esas normas jurídicas en la resolución de casos concretos y 3) en la dogmática jurídica.⁴⁹ De igual forma, siguiendo a este mismo autor, refiere que el derecho es una concepción dinámica que permite el desarrollo de las interpretaciones de la realidad a partir de diversos enfoques argumentativos que tienen su fundamento en concepciones filosóficas que le dan sustento y valor. Entendida así la dinámica del derecho, en el ámbito de la argumentación jurídica, esas concepciones jurídicas que principalmente han surgido en occidente, influyen en la cultura jurídica y permiten, de este modo, el que surjan diferentes tipos de argumentaciones jurídicas que muestran la pluralidad de visiones de la realidad a través del campo del derecho.⁵⁰

⁴⁶ Manuel Atienza. (2004). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Universidad Nacional Autónoma de México. p. 01.

⁴⁷ Cfr. Gerardo Ribeiro Toral. (2003). Teoría de la argumentación Jurídica. p. 22-23.

⁴⁸ Cfr. *Ibíd.* p. 23.

⁴⁹ Cfr. Manuel Atienza. (2004). Las razones del derecho. Teorías Manuel Atienza. (2013). Curso de argumentación jurídica. de la argumentación jurídica. p. 01-03.

⁵⁰ Cfr. Manuel Atienza. (2013). Curso de argumentación jurídica. p. 21-22.

Algunas de estas concepciones que Atienza refiere son:

- a. El formalismo jurídico. Para este autor los elementos esenciales de esta forma de interpretación desde el ámbito jurídico es entender que “el derecho es un sistema completo y coherente; que sólo los legisladores, y no los tribunales, pueden crear derecho; que los cambios jurídicos deben reducirse al mínimo, puesto que la certeza y la previsibilidad son los máximos valores jurídicos; que el verdadero derecho consiste en reglas generales y abstractas fijadas en libros jurídicos; que los conceptos jurídicos poseen una lógica propia, la cual permite deducir de ellos soluciones sin tomar en consideración elementos extrajudiciales.”⁵¹
- b. El positivismo normativista. Esta concepción jurídica considera al derecho “como un conjunto de normas creadas o modificadas mediante actos humanos e identificables mediante criterios ajenos a la moral.”⁵² Atendiendo a esta concepción del derecho, podemos fácilmente deducir que la argumentación jurídica no cabe dentro de esta ideología, en virtud de que no existe mayor problema en el desarrollo de una Litis, puesto que las normas nos otorgan la respuesta necesaria al conflicto en cuestión. En palabras del autor diremos que “lo que separa al positivismo normativista del enfoque del derecho como argumentación sería: ver al derecho como una realidad ya dada y no como una actividad, una práctica, que transcurre en el tiempo.”⁵³
- c. El iusnaturalismo. Esta concepción plantea la existencia de un derecho natural que considera una serie de principios que tienen un valor perenne y universal y que ve subordinada la validez del derecho positivo frente al natural.⁵⁴ Así entendido el derecho no existiría lugar para la argumentación jurídica, puesto que no habría lugar si quiera para la controversia o la duda, dado que la naturaleza ya posee su propia dinámica y el ser humano lo único que debe de hacer es entenderla, desarrollarla y vivirla, sin cuestionar esos principios existentes.

⁵¹ *Ibíd.* p. 23.

⁵² *Ibíd.* p. 24.

⁵³ *Ibíd.* p. 25.

⁵⁴ *Cfr. Ibíd.* p. 26.

Entendidas estas concepciones del derecho en sus limitantes frente a la argumentación jurídica conforme lo plantea el autor que se cita, lo reviste de suma importancia puesto que debe de entenderse al derecho como una constante y continua argumentación, puesto que su valor principal radica en el mejoramiento que logra hacer del derecho mismo y del mundo social en donde se desarrolla esa concepción del derecho.⁵⁵

Ahora bien, entendido el concepto argumentación jurídica, sus alcances y sus límites, hemos de considerar en el presente que no existe una forma unívoca de acercarse al desarrollo de esta idea, por lo que el menester personal es acercar el presente al conocimiento de las mismas, con el fin de obtener una visión más amplia del tema medular del presente trabajo.

8.2 Concepto de desaparición forzada.

En virtud de esto, se tiene a bien señalar lo que tanto la Convención Interamericana de Desaparición forzada de Personas (en adelante la CI desaparición forzada P), el Estatuto de Roma (en adelante el ER) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante la CIPP desaparición forzada) determinan al conceptualizarlo. La decisión de colocar un concepto antes que otro obedece únicamente a la razón de temporalidad y no por motivos de jerarquía o importancia, puesto que los tres conceptos guardan elementos concordantes y de un alto valor para la presente.

8.2.1 La Convención Interamericana de Desaparición forzada de Personas (CI desaparición forzada).

En su artículo II la CI desaparición forzada define a la desaparición forzada de la siguiente manera:

“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

⁵⁵ Cfr. *Ibíd.* p. 30.

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”⁵⁶

8.2.2 La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPP desaparición forzada).

Para la CIPP desaparición forzada, la desaparición forzada se define de la siguiente manera:

“Es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”⁵⁷

8.2.3 El Estatuto de Roma (ER).

Lo primero que hay que establecer es que este estatuto crea la competencia de la Corte Penal Internacional frente a los países firmantes del mismo. En virtud de esta aclaración, lo primero que el ER en su artículo 5 establece, son los crímenes competencia de esa Corte. En el inciso “B” del citado artículo, señala, como parte de esos crímenes, a los delitos de lesa humanidad. Posteriormente en su artículo 07 señala que debe entenderse como crímenes de lesa humanidad cualquier acto que se enuncia en los incisos sucesivos, que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que tenga conocimiento de dicho ataque.⁵⁸ En su inciso “I” determina que uno de esos delitos de lesa humanidad es la desaparición forzada y lo define de la siguiente manera:

“Por desaparición forzada se entenderá la aprehensión, la detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar

⁵⁶ OEA. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas. Op. Cit. Nota. 18.

⁵⁷ ONU. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Op. Cit. Nota. 19. Artículo 02.

⁵⁸ Cfr. ONU. ESTATUTO DE ROMA. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès- verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002. Artículo 07 primer párrafo.

información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.”⁵⁹

8.2.4 Algunos otros elementos conceptuales encontrados en otros instrumentos internacionales.

Conforme a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su artículo primero párrafo 2 señala que la desaparición forzada “sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”⁶⁰

Es menester advertir que tanto para el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas como para la Corte IDH, la desaparición forzada contiene estos tres elementos constitutivos:

- a) la privación de la libertad;
- b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.⁶¹

⁵⁹ *Ibíd.* Artículo 07 inciso “I”.

⁶⁰ ONU. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICIONES FORZADAS. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. Artículo 1 párr. 2.

⁶¹ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las *desapariciones forzadas* de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 60; Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párrafo 161; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 65; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, Párrafo 110; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 104; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario

Sin embargo, el Estatuto de Roma incorpora dos elementos más, los cuales son:

- a) La intención en la desaparición, que es dejarlos fuera del amparo de ley; y
- b) Le agrega un elemento temporal al manifestar que es dejarlo sin el amparo legal por “un periodo prolongado.”

8.3 La debida diligencia.

El concepto de debida diligencia es un concepto integral que contempla todas las acciones, que el Estado está obligado a realizar para prevenir, sancionar, investigar, combatir, reparar y eliminar los actos de violación a los derechos humanos, comprendiendo a todo el aparato del Estado, especialmente a los órganos que se dedican a los procesos de investigación e impartición de justicia. De tal manera que cada vez que el Estado realiza un trabajo administrativo deficiente o no emplea estrategias integrales no responde con la debida diligencia.⁶²

Es Indispensable señalar que la debida diligencia es una función exclusiva de los Estado que no puede ser delegada a ningún otro actor dentro de la sociedad.⁶³

En la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos el concepto de debida diligencia es trascendente porque vincula a los Estados con hechos cometidos por terceros en una responsabilidad indirecta, así mismo evidencia que dicho principio implica deberes de prevención y tratamiento de violaciones de derechos humanos:

“... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la

Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 193; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, Párrafo 95; Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 82.

⁶²Cfr. Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Femicidio en Chihuahua, asignaturas pendientes. Editorial CMDPDH, México, 2010. Pág. 10.

⁶³ Naciones Unidas (2006). Informe de la Relatoría especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; “La norma de la debida diligencia como Instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer.” Comisión de Derechos Humanos, 62º periodo de sesiones (E/CN.4/2006/61).

responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁶⁴

La Corte ha entendido la debida diligencia en su jurisprudencia a través de la exégesis de la siguiente manera:

“... lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente...”⁶⁵

Así mismo, la debida diligencia está conceptualizada en deberes de investigación de los Estados.

“...La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”⁶⁶.

El vínculo que la debida diligencia tiene con otros principios de los Derechos Humanos es fundamental, pues al violentarse dichos principios evidentemente se entiende de inmediato e igualmente violentado el principio la debida diligencia, pues esta última implica que en las acciones del Estado no existe omisión alguna. Por lo tanto y siguiendo a la Corte IDH, podemos vincularla a los siguientes principios:

- a) Celeridad en el procedimiento.⁶⁷
- b) Recurso efectivo y eficaz.⁶⁸

⁶⁴Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Op. Cit. Nota 26. párr. 172.

⁶⁵ Ibíd. Párr. 173

⁶⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83.

⁶⁷**Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 146.**

⁶⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 204.

c) Efectividad en la investigación.⁶⁹

Por su parte los órganos jurisdiccionales mexicanos se han pronunciado en su jurisprudencia sobre debida diligencia en casos aislados y principalmente relativos a las acciones del Estado Mexicano con grupos vulnerables como lo son:

- a) En los casos de bullying en donde se ven implicados niñas y niños.⁷⁰
- b) Casos de violencia de género y discriminación contra la mujer.⁷¹
- c) Responsabilidad patrimonial del Estado relacionado con los servicios de salud pública.⁷²

Así mismo la teoría o análisis general de la debida diligencia propone una serie de principios rectores de la misma en casos de violaciones graves de Derechos Humanos, como lo son:

- 1) *Oficiosidad:*** La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.
- 2) *Oportunidad:*** La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva.
- 3) *Competencia:*** La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.
- 4) *Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras.***

⁶⁹Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 129; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 258.

⁷⁰ SCJN. *Bullying escolar. existe un deber de debida diligencia del estado para proteger y garantizar los derechos de los menores de acuerdo con el principio de su interés superior.* Tesis Aislada(Constitucional): 1a. CCC/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Pág. 1639.

⁷¹SCJN. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Tesis Aislada(Constitucional): 1a. CLX/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Pág. 431.

⁷²SCJN. Responsabilidad patrimonial del estado por prestación deficiente del servicio de salud público. la carga de la prueba de debida diligencia recae en el personal médico. Tesis Aislada(Constitucional): 1a. CXXXII/2012 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Pág. 498.

- 5) *Exhaustividad*: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
- 6) *Participación*: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.⁷³

8.4 La impunidad.

“El término impunidad general se utiliza para referirse a las conductas ilícitas que quedan sin castigo, por cuestiones de hecho o de derecho, las que en ambos casos no dejan de ser atribuibles al propio Estado.”⁷⁴ Esta definición nos hace suponer que las conductas punibles queden sin sanción jurídica alguna, uniéndose a lo que ya dice Reyna Romero al advertir que la impunidad consiste en el hecho de dejar sin castigo a quien lo merece. La misma autora señala que la impunidad supone la mentalidad colectiva de que nada ni nadie podrá cambiar los acontecimientos fijados por el poder y tampoco pedir cuentas de todos los delitos y violaciones a la ley.⁷⁵

Un elemento estrechamente relacionado y central para entender el fenómeno de la impunidad en México es la corrupción.⁷⁶ Es innegable que la impunidad se encuentra dentro de la categoría que envuelve a la corrupción,⁷⁷ que es una forma de discriminación en el acceso a la justicia⁷⁸ en un país como el nuestro en donde 98%⁷⁹ de los delitos cometidos en México permanecen en la impunidad y en donde la obligación del Estado de iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores.⁸⁰ Esta realidad persiste a pesar de los programas llevados a cabo por parte de los

⁷³ Cfr. Centro para la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (2010). *Debida Diligencia Internacional*. CEJIL, Argentina. Pág. 38-52.

⁷⁴ Sánchez, Narciso (2013). *El mundo de la ilegalidad y la impunidad. Cruda realidad de la corrupción*. Trillas, México. Pág. 194.

⁷⁵ Romero, Reyna (2005). *Jurisdicción Militar: Abuso de poder e impunidad del ejército mexicano*. CEIG. México. Pág. 149.

⁷⁶ CIDH. *Situación de los derechos humanos en México*. Op. Cit. Nota 3. Párr. 65.

⁷⁷ Romero, Reyna (2005). Op. Cit. Nota 28. Pág. 150.

⁷⁸ CIDH. *Situación de los derechos humanos en México*. Op. Cit. Nota 3. Párr. 65.

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ *Ibíd.* Párr. 67.

gobiernos en turno de nuestro país, de manera muy específica y cotejando nuestra realidad a partir de su evolución histórica, se comienza con el programa denominado “lucha contra la impunidad” y que fue llevado a cabo por la CNDH, en donde resalta en su informe que de junio de 1990 a diciembre de 1998 se sancionaron a 3,118 servidores públicos por actos denominados de impunidad⁸¹, lo cual contrasta con los datos más recientes proporcionados por la Secretaría de la Función Pública que señala en su informe más reciente que de enero de 2006 a junio de 2017 se han sancionado a 92,755 servidores públicos⁸²; estos datos son insuficientes si los cotejamos con el índice de la percepción de la corrupción de 2017 donde México obtuvo 29 puntos, en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en corrupción y 100 es el mejor evaluado en la materia, quedando en el lugar 135 de 180 países evaluados en materia anticorrupción⁸³.

Lamentablemente la impunidad en nuestra realidad social no sólo es un concepto sino una palabra que cobra vida de manera constante, en cada momento en que se desarrollan actos diversos de corrupción, encubrimiento, nepotismo, indiferencia. “Gran parte de la impunidad tiene su origen en la corrupción imputable a las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia; se trata de un cáncer que es ancestral en su configuración, que se ha transmitido de generación en generación y subsistirá si no existe un cambio de mentalidad en los individuos involucrados.”⁸⁴

Sirvan como colofón de este apartado dos reflexiones: La primera hecha por Amnistía Internacional que siguiendo el informe de 1999 de la Asamblea General de la ONU manifiesta que “la impunidad sigue siendo la causa principal de que se perpetúen y alienten las violaciones a los derechos humanos.”⁸⁵ las palabras de Julio Scherer al referir que “la

⁸¹ CNDH (1999). Lucha contra la impunidad. CNDH, México. Pág. 7-8.

⁸² Secretaría de la Función Pública, datos de sanciones administrativas contra servidores públicos. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241264/6_SANCIONES_JUNIO_2017.pdesaparición_forzada

⁸³ Transparencia Internacional, índice de la percepción de la corrupción, Consultable en: <https://www.transparency.org/cpi>. Igualmente, Transparencia Mexicana. Consultable en: <https://www.tm.org.mx/ipc2017/>.

⁸⁴ Sánchez, Narciso (2013). Op. Cit. Nota 27. Pág. 202.

⁸⁵ Amnistía Internacional (2000). Acabar con la impunidad. Justicia para las víctimas de la tortura. Amnistía Internacional. España. Pág. 10.

impunidad tensa las relaciones sociales y, en el caso de que se adopte como una estrategia de Estado para preservar los intereses del poder, agrava el daño en proporción geométrica; la impunidad resquebraja el fundamento en el que la sociedad se organiza y afirma su confianza en la ley.”⁸⁶

8.5 La reparación integral del daño.

La importancia capital de este concepto radica, como lo dice Jorge Calderón, en el hecho que “de no repararse el quebranto del orden jurídico, las declaraciones de derechos carecerían de la necesaria garantía de reclamo y el sistema de control jurídico sería absolutamente ineficaz.”⁸⁷ Por lo que resulta pertinente para la presente el desarrollo del presente concepto.

La reparación, desde la perspectiva de Salvador Ochoa es “toda medida que tiene como finalidad reponer a la víctima a un estado igual o similar al que se poseía antes de sobrevenir la situación dañosa”,⁸⁸ o como lo señala otro autor es “borrar la materialidad de las acciones u omisiones ilícitas mediante su reinterpretación específica o reparación *in natura*, regresando la situación sobrevenida al estado en que se encontraba antes de verse conculcado el orden respectivo.”⁸⁹ Desde la perspectiva de la Corte IDH se ha entendido y desarrollado la *restitutio in integrum* o reparación integral del daño que “incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”⁹⁰ En la coherencia de este mismo desarrollo conceptual, este mismo tribunal ha establecido que la reparación integral consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones

⁸⁶Scherer, Julio (2009). Impunidad. La quiebra de la Ley. Grijalba, México. Pág. 26.

⁸⁷ Calderón, Jorge. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa, México, 2005. Pág. 15.

⁸⁸Ochoa, Salvador. La demanda por daño moral. Monte Alto, México, 1993. Pág. 07

⁸⁹ Aguiar, Asdrúbal (1997). Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado. Monte Ávila Editores Latinoamericanos, Venezuela. Pág. 44.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párrafo 26; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párrafo 24.

cometidas, entendiendo que la naturaleza de éstas tendrá a bien analizar los aspectos materiales e inmateriales del daño causado.⁹¹

Ahora bien, el tema de investigación que nos ocupa conlleva diversas violaciones a los derechos humanos (independientemente de lo que el derecho penal hable al respecto) lo que vuelve necesario el análisis de este concepto bajo esta óptica. Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos, los cuales pueden enunciarse de la manera siguiente:

- 1) la restitución;
- 2) la indemnización;
- 3) Proyecto de vida;
- 4) la satisfacción y
- 5) las garantías de no-repetición.⁹²

Estos cuatro elementos pueden señalarse como los elementos fundamentales de la reparación integral.

Sin embargo, como lo señala Andrés Rousset “se ha demostrado que es prácticamente imposible la aplicación de la *restitutio in integrum perse* como forma de reparar el daño que se ha causado”⁹³ en virtud de los graves daños que intrínsecamente llevan estas graves violaciones a los derechos humanos. Es decir, si bien es cierto que en algunos casos la

⁹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁹² “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

⁹³ Rousset, Andrés. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I. pág. 68.

restitutio in integrum o la reparación integral del daño no puede ser plenamente compensatoria, no menos cierto es que, como lo señala Nozick, se convierte en un elemento de justicia plenamente exigible ya que genera obligaciones para una de las partes y que se convierten en exigibles para lograr el equilibrio perdido.⁹⁴

8.6 Crítica y apropiación de los conceptos.

Es en este momento cuando se necesita advertir que los cuatro conceptos (desaparición forzada, debida diligencia, impunidad y reparación integral del daño) se tocan, necesariamente, en los puntos más elementales de la presente. Este dicho se corrobora con las manifestaciones hechas por la CIDH al señalar que la falta de debida diligencia ante actos de violencia en contra de los derechos humanos de las personas genera impunidad y que ésta a su vez propende nuevos incidentes de la misma violencia que debía ser eliminada. De esta manera se genera un círculo vicioso en donde se comente una o varias violaciones a los derechos humanos que por falta de la debida diligencia en las investigaciones queda impune en su totalidad creando un vacío de las personas ante la no reparación integral del daño causado.⁹⁵ En particular al hablar de los casos de desaparición forzada, cuando los delitos de violencia, tanto aquéllos cometidos por particulares como por agentes del Estado, quedan impunes, se perpetúan estos actos, ya que los actores de estos delitos (sean intelectuales o materiales) no enfrentan las consecuencias de sus actos y se crea una espiral de impunidad que deja a las víctimas sin la posibilidad de la reparación integral del daño que se les ha ocasionado.

Por lo que respecta a la investigación presentada en el apartado de desaparición forzada se advierte que el punto de partida de cada concepción no es unívoco pero tampoco es divergente en su totalidad; sin embargo, el concepto más favorable para el presente, emana del Estatuto de Roma, al concebir originalmente a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad que merece un apartado especial en el conjunto de esos delitos; esto motivo se ve aunado a otro, ya que se advierte que la conceptualización utilizada otorga elementos

⁹⁴Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*. Fondo de Cultura Económica. México, 1988. Pág. 96.

⁹⁵Cfr. CIDH. *Situación de los derechos humanos en México*. Op. Cit. Nota 3. Párr. 63

que ninguna de las otras convenciones propone en sus nociones de desaparición forzada. Por tanto, en vista de que la investigación desarrollada parte de las sentencias penales que en nuestro país existen para el delito de desaparición forzada y que nos otorga una visión ampliada de este delito, se tendrá a bien seguir este concepto a lo largo del desarrollo de la presente.

La debida diligencia será tomada en su concepción amplia de conformidad a lo establecido en el apartado de ese concepto. Sirvan las jurisprudencias tanto de la Corte Interamericana como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país como elementos guías para poder entender las diversas aplicaciones que en la vida jurídica ha tenido esta noción.

En lo que concierne a la impunidad vista como un fruto de la descomposición social y de la pérdida de valores morales y jurídicos que vivimos⁹⁶, se ha de atender al concepto que se ha propuesto, con el fin de preguntarnos en la presente, si el Estado Mexicano se encuentra en una crisis por su incapacidad de resolverlos los graves problemas que aquejan a su población, como lo es la desaparición forzada.

En el contexto que hoy estamos analizando, la reparación implica un tipo específico de medidas que pueden adoptarse como consecuencia de la responsabilidad en que incurre el Estado por violación por parte de cualquiera de sus agentes a alguna norma, sea esta interna o internacional, que afecte de manera directísima los derechos fundamentales de las personas. Con esta concepción de reparación lo que se pretende resaltar es que la finalidad o el propósito de este tipo de medidas es arreglar el daño causado a una persona.⁹⁷

9. ANÁLISIS.

9.1 Argumentación en la primer sentencia de desaparición forzada en México, causa penal 104/2013-V.

⁹⁶ Sánchez, Narciso (2013). Op. Cit. Nota 27. Pág. 201.

⁹⁷ Cfr. Rojas, Sonia. Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales. Porrúa-Iberoamericana. México, 2004. Pág. 36.

Siguiendo la forma de la metodología de análisis de caso, se presentan, a manera de referencia, las preguntas de investigación centrales que guían la presente, con el fin de que seguir los cuatro elementos claves del método propuesto.

1. Premisa A:

Se aprecia de la causa penal 104/2013-V que un Juez Penal Federal, para poder permitir la acusación en contra de un funcionario público por el delito de desaparición forzada, lo primero que debe hacer es identificar que tanto el autor del delito como los hechos constitutivos se encuentran establecidos como una conducta típica; es decir que en efecto es funcionario público y que se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

2. Premisa B:

Comprobada esta categoría, compara los hechos constitutivos del delito con el tipo penal establecido en el Código Penal Federal, a través de la prueba fundamental, que en este caso es la testimonial.

3. Premisa C:

En este caso, se acepta con valor probatorio pleno las testimoniales de quienes acusan al imputado y se desmeritan las testimoniales ofrecidas por la parte acusada.

4. Premisa D:

Una vez que se ha establecido la identidad del sujeto y los hechos constitutivos del delito, el Juez establece la culpabilidad del imputado y le señala la pena de privativa de libertad a la que se ha hecho acreedor por la conducta ilegal realizada. Con su culpabilidad se cierra el círculo de la aplicación de la justicia en el caso de desaparición forzada.

5. Conclusión

5.1 Premisa mayor.

La argumentación jurídica del delito de desaparición forzada necesariamente depende de que la conducta típica, que se estableció en el momento de la sentencia analizada, enmarcada en el Código Penal Federal se realice en *stricto sensu* por el imputado.

5.2 Premisa menor.

La forma de comprobación de esa conducta es a través de la prueba reina que es la testimonial. De tal manera que, si existen testimonios fidedignos, confiables y que tengan a testigos que sean considerados inimputables de la situación en contra del imputado, el juez establece, sin duda alguna, la culpabilidad.

5.3 Conclusión Final.

La desaparición forzada desde el ámbito judicial es vista como un delito más que prevé como única solución el castigo de privación de la libertad por parte de la parte activa del delito; alguna otra solución en el ámbito social, familiar o del individuo para poner fin a esta situación son impensables desde la realidad jurídica en nuestro país.

9.2 Conclusiones preliminares.

Las presentes conclusiones no pretenden ser definitivas; el objetivo de presentarlas a esta altura de la presente, es poder determinar elementos claves que puedan fundamentar y acotar un camino mucho más claro en el desarrollo de la investigación, para poder marcar una pauta que permita la confirmación de las éstas o el desecho de las mismas por la confirmación o la falta de elementos fácticos y jurídicos que nos arrojen el análisis profundo de la primer sentencia de desaparición forzada. A fin de tener claridad en las conclusiones que se proponen, se presentan las preguntas centrales de investigación a la que deberán de responder directamente las conclusiones.

Las conclusiones son las siguientes:

1. Del análisis de la sentencia que se ha presentado en pautas anteriores, se puede inferir válidamente que el delito de desaparición forzada se centra en los elementos típicos que se establecieron en el Código Penal Federal (en adelante el Código o el Código Federal) en los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D. La parte de la importancia de esta conclusión radica en que el Juez Penal establecerá la inocencia o culpabilidad del imputado a partir de la definición que ofrece el Código y el juzgador no iría más allá de esta pauta marcada.

2. De este mismo análisis podemos concluir que el Juzgador se queda en el ámbito del positivismo jurídico, en donde si la ley lo señala, se ha de aplicar al pie de la letra y se aplicará la sanción que la misma prescriba. Es decir, esta forma de concepción del derecho impide que el Juez realice algún tipo de proporcionalidad al juzgar y condenar el delito de desaparición forzada, en virtud no de la letra de la ley, sino de la gravedad del delito, su daño social, su daño familiar, su enfoque de daño continuo y constante y se limita a aplicar lo que el Código Federal señale y no hay una reparación integral del daño.
3. Es necesario concluir que este apego a la letra de ley trae como consecuencia que el sistema jurídico mexicano no sea un sistema reparador sino sancionador y positivista, que al castigar un delito como la desaparición forzada no toma en cuenta la gravedad, consecuencias y daño que el mismo trae aparejado.
4. Puede apreciarse con claridad que la vía jurídica como solución al grave problema de desaparición forzada que surge en el país, sólo resuelve la parte punitiva de un acto que por supuesto debe de ser considerado como delito.
5. Sin embargo, los artículos señalados del Código Federal en donde se delimita el delito de desaparición forzada se vuelven insuficientes en sí mismos para proponer una reparación integral del daño causado. Es necesario la creación de políticas públicas de seguridad que busquen una solución reparadora y no sólo sancionadora.
6. Por lo cual ha de considerarse que hacen falta elementos que puedan compensar uno de los elementos claves de ese delito y que el Código no prevé que es la falta de información del paradero del desaparecido. Es decir, debe de exigírsele obligatoriamente al imputado, una vez declarada su culpabilidad y que la sentencia quede firme, que otorgue información fidedigna del paradero físico de la persona desaparecida.
7. La conclusión anterior es clave para responder a la segunda pregunta central de la presente investigación, puesto que si de manera única el Juzgador propone sólo castigo y no ponderaciones con mayor amplitud a la gravedad del caso, como la exigencia de información fidedigna del paradero del desaparecido, entonces la

impunidad ante este delito continuará y aunque en apariencia exista una sentencia condenatoria, en la realidad el delito continua dañado al desaparecido, a sus familiares y a la sociedad en general, ya que el fin que debería de perseguir una sentencia de este tipo es la recuperación física de la persona afectada.

10. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO.

Cuando se hace un acercamiento a las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México ante el tema de la desaparición forzada, es obligatorio realizar un ejercicio comparativo entre las sentencias emitidas por la misma Corte en la Novena Época y las sentencias de la Décima época, por lo cual es necesario el poder entender por qué las jurisprudencias entre una época y la otra existe continuidad en algunos elementos de fondo y de forma, en otras sentencias existe disparidad de criterios (hasta contraposición o confrontación entre lo argumentado en una época y lo desarrollado en otra) y en algunas otras existen elementos innovadores, acorde al nuevo paradigma jurídico que nuestro país vive a partir de la reforma de 2011. Una vez analizando los elementos comparativos entre ambas épocas para poder entender las características de las sentencias que permitirán emitir, para fines de la presente, algunas conclusiones que otorguen mayores elementos de claridad respecto del tema investigado.

10.1 LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA NOVENA ÉPOCA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).

10.1.1 Introducción: controversia constitucional 33/2002.

Cuando uno se aboca a conocer los elementos que motivaron a emitir una opinión a fondo sobre el tema de la desaparición forzada por parte del órgano judicial más importante de nuestro país, no se puede ser omiso en señalar que no fue algo de *mutuo proprio* por parte de esta Corte sino que fue originado en una acción jurídica denominada Controversia Constitucional, que fue aceptada por el Máximo Tribunal de México bajo el expediente

33/2002 y que fue promovida por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal el señor Andrés Manuel López Obrador.

10.1.2 Principales elementos de la Controversia.

Esta acción constitucional fue presentada el día 15 de abril del año 2002 y fue el ministro Juan Díaz Romero, quien, por turno, fue designado el ponente de la sentencia de dicha controversia. El señor Ministro Díaz propuso el proyecto de sentencia con fecha del 29 de junio del año 2004 ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en unión con la secretaria Martha Elba Hurtado Ferrer.

Dentro de la misma Controversia fueron demandados:

- A. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. El Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal.

En el cuerpo de esta demanda se solicita la invalidez del decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 18 de enero de 2002 y la Fe de erratas a dicho Decreto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 2002 en la parte que establece reserva expresa al artículo IX de la convención y la declaración interpretativa sobre la misma.

Esta Reserva realizada por el Gobierno Mexicano se expresaba en los siguientes términos: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Además de esto, la declaración interpretativa sobre la misma Reserva se realizó en los siguientes términos: “Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención”.

López Obrador estableció en el cuerpo de este escrito como antecedentes los siguientes elementos:

- 1) La Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas fue adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la asamblea general de la organización de Estados Americanos, como respuesta de la comunidad internacional al gravísimo problema que se daba en diversos países de nuestro continente: la desaparición forzada de personas, siendo ésta una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos.
- 2) La gravedad de la desaparición forzada de personas es de tal magnitud que ha sido condenada y combatida por los organismos de la sociedad internacional. En la declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas de las desapariciones forzadas, aprobada por la resolución 47/133 de la asamblea general del 18 de diciembre de 1992, se señala que las desapariciones forzadas se producen cuando se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de su libertad, sustrayéndolas así a la protección de las leyes. A partir de la formación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

cuyos órganos más importantes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han realizado investigaciones, emitido informes, así como establecido diversos procedimientos jurisdiccionales a propósito de desapariciones cometidas en nuestro continente: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido diversos casos en los que ha responsabilizado a algunos Estados del continente americano por esta brutal práctica, en donde ha expresado que “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar.”⁹⁸

- 3) En México el primer caso documentado de desaparición forzada fue el de Epifanio Avilés Rojas, el 19 de mayo de 1969. Han sido reportados más de 700 casos de personas, cuyo paradero no ha sido esclarecido, según se desprende del “informe anual de actividades mayo 1997-mayo 1998”, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en 1998, página 751.
- 4) Estas desapariciones han sido reclamadas por los familiares de las víctimas y por las organizaciones defensoras de derechos humanos a las autoridades competentes en turno sin que durante todos estos años se llevara a cabo el esclarecimiento de los hechos. La práctica de desapariciones y las condiciones de impunidad con que se han cometido en nuestro país, no han sido solamente expresadas y denunciadas por los familiares de las víctimas o de los organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
- 5) La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) el 27 de noviembre de 2001 emitió el “Informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80”, dentro del cual se desprende que la CNDH logró acreditar que la falta de atención a las denuncias de hechos o la irregularidad en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con las desapariciones forzadas a que se refiere ese informe contribuyeron a que quedaran impunes y propiciaran con ello un clima de inseguridad contrario a la

⁹⁸ CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, No. 4, párrafos 155.

obligación del Estado de proteger la integridad de los individuos que lo conforman. Por otra parte, de las investigaciones realizadas por la comisión nacional, entre las que se incluye la consulta de archivos públicos, tampoco se encontró procedimiento alguno orientado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de las desapariciones forzadas, ni a deslindar las responsabilidades inherentes y, en su caso posibilitar la aplicación de las sanciones previstas en la legislación penal, pues no pasa desapercibido que el abuso de autoridad y la privación ilegal de la libertad constituyen delitos de la mayor gravedad, cuya persecución no requiere más requisitos que la noticia del delito, la cual se presentó en su momento en los casos aludidos, tal y como se desprende de los documentos elaborados por los familiares de los agraviados, y que fueron constantemente reproducidos en notas periodísticas publicadas en la década de los 70 y principios de los 80. Existen elementos de convicción para dar por acreditado que la desaparición forzada de las personas fue consumada por quienes abusaron del poder público. La circunstancia de que el aparato del Estado sirvió para crear un clima en que la desaparición forzada se cometió impunemente, y que con posterioridad a la desaparición se haya abstenido de actuar, se comprobó con la suerte de las denuncias que en su momento fueron presentadas e incluso se hicieron públicas y que terminaron en archivos. La CNDH comprobó que fueron conculcados los derechos a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de igualdad ante la ley, de circulación y residencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, de justicia, de protección contra la detención arbitraria, de proceso legal, así como a la integridad de las persona protegidas por los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 6) En el informe sobre la situación de los derechos humanos en México, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la asamblea general de la organización de Estados Americanos el 24 de septiembre de 1998 (OEA/Ser. L/V/II.100), la comisión analiza las desapariciones forzadas ocurridas en el país como un tema preocupante y relevante, señalando que el Estado Mexicano debe de adoptar diversas medidas legales, administrativas y de apoyo para todas las víctimas de esta grave situación.
- 7) La organización no gubernamental “Human Rights Watch” publicó en enero de 1999 un informe sobre la situación de los derechos humanos en México. La referida publicación lleva por título “Abuso y Desamparo: Tortura, Desaparición forzada y Ejecución Extrajudicial en México”. Esta organización apunta que la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales siguen siendo generalizadas en México, a pesar de las numerosas reformas legales e instituciones aducidas por los sucesivos gobiernos mexicanos como prueba de su compromiso con la protección de los derechos humanos. La organización señala que las violaciones de los derechos humanos se derivan también de la protección ineficaz de las garantías individuales dentro del sistema de procuración e impartición de justicia, y del tratamiento poco estricto de estos abusos.
- 8) Amnistía internacional, organización no gubernamental de reconocimiento internacional, ha documentado y publicado en sus informes anuales los casos de desaparición forzada cometidos en México, de los años 1977 al 2000. Esto muestra la trascendencia y preocupación internacional que ha tenido la práctica de desapariciones forzadas en nuestro país.

Por todo lo anteriormente expresado, atendiendo a las inquietudes y recomendaciones de los distintos actores nacionales e internacionales sobre el tema, es que el 10 de diciembre de 2001 el Senado de la República finalmente tomó la determinación de aprobar la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE desaparición forzada DE PERSONAS, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la reserva al artículo IX para lo cual remitió al Ejecutivo Federal el Decreto correspondiente

para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, mismo que fue publicado en dicho órgano de difusión el 18 de enero de 2002. En la demanda de la Controversia se establece que en dicho decreto no se contenía ninguna declaración interpretativa a la convención. Sin embargo y con posterioridad, a saber, el día 27 de febrero de 2002, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación una Fe de erratas en la que aparece tanto la reserva formulada como la declaración interpretativa de la convención. Fue en ese momento cuando entró plenamente en vigor de manera integral y se conoció de manera completa el contenido de la norma que se impugnaba a través de esta acción constitucional.

Una vez conocida todo el panorama frente a la problemática de la desaparición y en virtud de un ejercicio legítimo constitucional, el día 01 de abril del año 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en turno (a saber Andrés Manuel López Obrador) declaró procedente la presentación de este juicio de controversia constitucional ante la SCJN, para que se declarará la invalidez del DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE desaparición forzada DE PERSONAS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE BELÉM, BRASIL, EL NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, y de la FE DE ERRATAS A DICHO DECRETO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2002, EN LA PARTE CONDUCENTE QUE APRUEBA LA RESERVA AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE desaparición forzada DE PERSONAS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE BELÉM, BRASIL Y LA DECLARACION INTERPRETATIVA A DICHA CONVENCION, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y refrendada por el Secretario de Gobernación de la administración pública federal.

10.1.3 Conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad.

Lo que a continuación se presenta es el resumen de los conceptos de invalidez hechos valer por el Jefe de Gobierno, en donde, a grandes rasgos, se postulan los siguientes silogismos jurídicos:

- a) La reserva es inconstitucional ya que pretende sustentarse en una aplicación e interpretación indebida del artículo 13 constitucional. Dentro del cuerpo de la demanda, rescato este párrafo que a nuestro juicio parece ser el argumento central de la defensa de este primer elemento de inconstitucionalidad: “Estamos consolidando nuestro estado constitucional, el respeto a la Ley Fundamental es la condición necesaria para un estado de derecho. Como tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un papel fundamental y definitivo para que la Constitución sea en efecto la norma suprema; pero además la norma que delimite y racionalice a órganos y autoridades que, en otros tiempos transgrediendo sus atribuciones, cometieron actos arbitrarios confiados en que los mismos quedarían impunes ya que los órganos encargados de la procuración y administración de justicia carecían de independencia. En la actualidad, las condiciones no están dadas en nuestro país para permitir las expresiones de un modelo de estado que hacía posible la extensión de la jurisdicción militar para conocer ilícitos por el solo hecho de que un militar los cometiera sin atender al elemento decisorio: el carácter del bien jurídico protegido, y que en el caso de las desapariciones no es la disciplina militar. Aceptar lo anterior significaría constituir un privilegio y una garantía de inmunidad cuando tales ilícitos formaron parte de estrategias de represión, como sucedió en el caso de las desapariciones. El fuero militar no es eso, es por el contrario una garantía para los ciudadanos, es una medida de limitación para las fuerzas armadas. El respeto a la Constitución es a la vez la mejor garantía para nuestro ejército, la impunidad daña su institucionalidad.”⁹⁹ La propia demanda establece que la reserva va en contra de la propia convención y de los derechos fundamentales previstos en la Constitución ya

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época. Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Pág. 26.

que tiene por objeto evitar que los responsables de las desapariciones sean sometidos a tribunales imparciales e incluso que sean sometidos a cualquier tribunal. Es un hecho sabido socialmente, que los desaparecidos en este país fueron víctimas de una política decidida por los mandos superiores del Estado en actos coordinados entre una diversidad de cuerpos de seguridad estatal en los que militares desempeñaron una función represiva ajena a sus funciones constitucionales y legales. De ahí que, según se argumente, aceptar la validez de la reserva significaría que los militares responsables solamente podrían ser juzgados por tribunales militares, lo que implica la total impunidad, no una hipotética, sino real. En el cuerpo de la demanda se establece que corroborar lo anterior es sumamente simple: no existe ninguna investigación en los órganos de procuración de justicia militar, ni existe ningún procesado o condenado de las fuerzas armadas por los delitos cometidos por militares con relación a desapariciones forzadas. Precisamente porque la convención parte de este hecho y precisamente para evitar caer en esta impunidad, se estableció el artículo IX. Una reserva a dicho artículo va en contra de los objetivos y propósitos de la convención.

- b) Se controvierte la constitucionalidad de la declaración interpretativa efectuada por el gobierno mexicano a la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, puesto que de una inadecuada interpretación del artículo 14 Constitucional el Estado Mexicano establece en su reserva que todos aquellos actos que se configuren como desaparición forzada establecidos por la Convención citada sólo se aplicarán para aquellos que fueron cometidos con posterioridad a la ratificación de dicho tratado internacional. Con este elemento, como se aduce en la controversia, se elimina de una manera impositiva uno de los principales elementos de la desaparición forzada que es su carácter de delito permanente o continuo, atentando de forma directa al espíritu y formación de la propia Convención.
- c) Establece el escrito de demanda que los actos cuya invalidez demanda, son violatorios de los artículos: 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.1.4 Respuesta de la Presidencia de la República, el Senado y la Secretaría de Gobernación ante los conceptos de invalidez.

Por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado y la Secretaría de Gobernación, en la respuesta entregaron al más alto Tribunal de este país manifestaron, en términos generales, que es constitucional la reserva al artículo IX de la Convención impugnada por los siguientes argumentos:

- El propósito de ésta fue dejar en claro que los tribunales militares no son de jurisdicción especial, en tanto que se trata de tribunales previamente establecidos que no pueden juzgar a civiles y cuyas actuaciones puedan ser impugnadas por el Poder Judicial de la Federación, lo que es acorde con los artículos 13 y 14 constitucionales; asimismo, la precisión que se hace en la reserva de que el fuero de guerra se aplica tratándose de militares en servicio, es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, pues para ser accionado dicho fuero se requiere que el militar esté en servicio.
- En caso de no haberse hecho la reserva, la Convención sería inconstitucional, porque no se permitiría la existencia del fuero de guerra en delitos de desaparición forzada de personas, como lo pretende la actora.
- Los delitos cometidos por militares en servicio constituyen delitos contra la disciplina militar y, consecuentemente, se encuentran comprendidos en el fuero de guerra establecido en el artículo 13 constitucional.
- El delito de desaparición forzada de personas es considerado contrario a la disciplina militar cuando es cometido por militares en servicio.
- El texto actual del artículo 13 constitucional concibe al fuero de guerra como una situación de competencia jurisdiccional y no como un conjunto de ventajas o favores a personas, determinada por la naturaleza del hecho o acto que se somete a su conocimiento y que por consideraciones de orden público deben tratarse de una manera especial; para la procedencia de dicha competencia es necesario que se den dos elementos: a) el personal (miembros de las fuerzas armadas) y b) el material o real (delitos y faltas contra la disciplina militar). Consecuentemente, el fuero de guerra no

constituye una excepción al primer enunciado del artículo 13 constitucional, que prohíbe las jurisdicciones especiales, ni una violación al artículo 14 constitucional, en el que se establece la garantía de ser juzgado por tribunales previamente establecidos, por lo que la reserva es congruente con la Convención al no establecer una jurisdicción especial.

- El hecho de que el texto de la reserva no haya utilizado el concepto de delito contra la disciplina militar no significa que se viole la Constitución, debido a que los delitos cometidos por los militares en servicio (como el de desaparición forzada de personas) necesariamente implica delitos contra la disciplina militar.
- Con la reserva se pretendió establecer una excepción a la Convención que fuera congruente con la Constitución; la reserva dejó intacta la segunda parte del artículo IX que establece que “los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares”, es decir, la Convención prohíbe que se otorgue una defensa al presunto responsable por haber cometido el ilícito en ejercicio de un deber militar de obediencia, o sea que el cumplimiento de un deber no podrá ser una excluyente de responsabilidad.
- Para determinar cuáles son los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar es necesario acudir a la legislación secundaria, pues así deriva de la Constitución de 1857, en cuyo artículo 13 se consagró el fuero de guerra al establecer que subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.
- El verdadero espíritu de la reserva no es especificar cuáles son los delitos que deben ventilarse ante tribunales civiles o militares, sino aclarar que en México debe observarse la Constitución y, por lo tanto, al aplicarse la Convención no puede aceptarse que el delito de desaparición forzada de personas sea atendido únicamente por tribunales civiles, ya que nuestra Constitución dispone que los militares en determinadas circunstancias serán sometidos a tribunales militares; no es exacto que nuestros tribunales militares sean especiales, ya que según la Constitución son especializados. Ni tampoco que sean tribunales de excepción (como los que están en contra del espíritu de la “Convención”); y,

que no pueda ser considerado como un delito cometido en servicio militar la desaparición forzada, ya que los militares pueden cometer estos delitos y deben ser juzgados como tales ante tribunales especializados.

- Si el Estado Mexicano no hubiera emitido una reserva en este sentido, los tribunales militares no podrían juzgar el delito de desaparición forzada de personas cometido por militares por considerarse a aquellos por la “Convención” como tribunales especiales, lo que implicaría la inconstitucionalidad de su artículo IX.

10.2 Jurisprudencia emitida ante la controversia constitucional.

Previo a comenzar a realizar un análisis de la jurisprudencia emitida por la SCJN, es necesario presentar que, como fruto de dicha controversia constitucional, el máximo Tribunal de nuestro país emitió jurisprudencias que marcaron una forma de posicionar al Estado Mexicano frente a la problemática de la desaparición forzada, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Entre las sentencias pronunciadas por este máximo tribunal, la 49/2004 es la más relevante y la que merece la atención detenidamente. En el cuerpo de la misma se habla sobre la reserva emitida por el Estado Mexicano respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas (CI desaparición forzada P). Ante el decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, México realizó la firma del instrumento el 4 de mayo de 2001, ratificándolo ante la Organización de Estados Americanos el 9 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y la fe de erratas a dicho decreto publicada el 27 de febrero del mismo año, en donde formula una reserva del mismo Instrumento internacional, desencadenando la polémica relativa al efecto de las reservas y de las declaraciones interpretativas en los tratados internacionales, en particular a aquellos en materia de derechos humanos.

Dentro de la política internacional que los Estados encuentran en las negociaciones de los diferentes tratados, los tratados de derechos humanos no son esencialmente el resultado de una negociación entre estados, como sí lo son los tratados interestatales de origen comercial en donde cada uno negocia sus intereses propios tratando de obtener el mayor beneficio, sino

que en este tipo de acuerdos los Estados deciden asumir ciertos compromisos hacia los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, por lo que, aunque la reciprocidad no está totalmente ausente de los mismos, conforme al Convenio de Viena, no constituye, en este tipo de tratados, una característica esencial.

La reserva, aunque puede ser aplicable a todo tipo de tratados, se justifica en aquellos de tipo multilateral, y esto es obvio por la cantidad de voluntades que se manifiestan y que hace necesario el consenso, para que el tratado pueda llegar a culminar. Desde la doctrina del derecho internacional, la reserva ha sido definida de diversas maneras, sin embargo, la definición más aceptada es la contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que la define como: "Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".¹⁰⁰

La mencionada reserva, a la letra señalaba lo siguiente:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa a artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución Mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

Por su parte, el artículo IX de la CI desaparición forzada P, motivo de la reserva antes transcrita, indica:

¹⁰⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force. Enero 27, 1980. Artículo 2 inciso "D".

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Podemos decir que, siguiendo el sentido de la reserva, la postura del gobierno mexicano se manifestaba en dos sentidos: El primero de ellos fue señalar que en el supuesto de que el sujeto activo fuera militar, éste no podrá ser sometido a la jurisdicción común, pues se encuentra revestido de fuero de guerra y dicha institución se encuentra elevada a rango constitucional. Y por otro, para no poner en duda la supremacía constitucional, que, al momento de la ratificación del tratado por parte de México, era incuestionable la supremacía Constitucional. Se expresa que la primera parte de la reserva no se ubicaría dentro del rubro de jurisdicción especial prohibido por la convención, ya que también en México, el artículo 14 constitucional es claro en el sentido de que todo juicio debe ser seguido ante tribunales plenamente establecidos.

Hay que recordar que cuando se habla de fuero de guerra, no se está hablando de un privilegio, exención o preferencia otorgada a los militares, sino a la esfera de competencia de los tribunales marciales para conocer de los delitos y las faltas que en contra de la disciplina militar cometan los miembros de las fuerzas armadas, es decir una jurisdicción especializada.¹⁰¹ Aclarado lo anterior, el artículo 13 constitucional habla precisamente del fuero de guerra, el cual subsistirá para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero

¹⁰¹ Bermúdez, Renato de, Compendio de derecho militar mexicano, 2a. ed. rev. y aum., México, Porrúa, 1998. Carlos, Alejandro, Derecho militar mexicano, 2a. ed. corr. y aum., México, Porrúa, 2000.

también menciona que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por otra parte, en la reserva menciona que "... la Constitución política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio".¹⁰² Sin embargo, este elemento de la reserva debería tomarse como una adición innecesaria y nula *per se*, puesto que en el caso de la desaparición forzada se convierte un acto ilícito que no derivan de las condiciones de servicio activo que presta un militar en activo.

Es muy importante advertir que la misma reserva hecha por el Estado Mexicano atenta contra la CI desaparición forzada P, en virtud de que el artículo VIII de la misma convención indica que la comisión del delito de desaparición forzada no podrá justificarse ni siquiera por el hecho de que se derive de una orden o instrucción superior, ya que toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y deber de no obedecerlas.

Junto a la reserva, el Estado Mexicano realiza ante la OEA una declaración interpretativa respecto del momento de la aplicación de la CI desaparición forzada P dentro de su jurisdicción. Es necesario establecer que al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas representan una manifestación de voluntad por parte del Estado que las realiza, sin embargo, la diferencia radica en la menor trascendencia de sus efectos. Ya que no pretende la exclusión o modificación de los efectos jurídicos de las disposiciones convencionales, sino precisar el sentido de las mismas.¹⁰³ Una declaración interpretativa bien formulada, tiene como objetivo aclarar el sentido de tal o cual disposición dentro de un tratado, siempre y cuando no aspire a que le sea aplicado el mismo, en un sentido distinto al objetivo original.

La Comisión de Derecho Internacional las define como: "Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una

¹⁰² Parte del texto de la Reserva del Estado mexicano que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>

¹⁰³ Bonet Pérez, Jordi, Las reservas a los tratados internacionales, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1996, Cuadernos de Cátedra núm. 5, Derecho Internacional Público, p. 79.

organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o algunas de sus disposiciones".¹⁰⁴

Como podemos observar, a nivel doctrinario es muy clara la diferencia entre reserva y declaración interpretativa, no así en la vida real o en la vida de la política internacional del derecho internacional público. La mayoría de las declaraciones interpretativas se consideran oscuras e imprecisas y han servido de escape a los tratados para que bajo el rubro de declaraciones interpretativas realicen verdaderas reservas sin que se tengan que someter a este régimen.

El texto de la declaración interpretativa formulada en el marco de la CIS desaparición forzada, es el siguiente:

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención.”¹⁰⁵

En relación con la declaración interpretativa, se tendrían que realizar diversos cuestionamientos entre los que sería importante resaltar si fue correcta la ubicación de esta manifestación del gobierno mexicano dentro del rubro de las declaraciones interpretativas; es decir, es necesario develar con toda certeza si la declaración interpretativa no estaría en realidad excluyendo o modificando los efectos jurídicos de la convención en su aplicación, lo cual, de ser así, estaría dentro de la esfera de las reservas, no de las declaraciones

¹⁰⁴ Comisión de Derecho Internacional, 51 periodo de sesiones, 3 de mayo-23 de julio de 1999, Nueva York, Naciones Unidas, 1999, p. 194.

¹⁰⁵ Declaración interpretativa del Estado Mexicano respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, que se puede consultar en el siguiente link: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>

interpretativas, lo cual tendría un efecto tanto en la forma como en el fondo de la aplicación de la Convención para nuestro país. No es posible afirmar o negar lo anterior, si no nos detenemos en los efectos jurídicos que se pudieran derivar.

Abordando el ámbito interno, hay que mencionar el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional. Este principio es muy claro, pero el problema se dará con aquellos hechos cuyas consecuencias jurídicas se continúan realizando cuando ha entrado en vigor una ley, máxime en el caso de la desaparición forzada. En el ámbito internacional, como se desprende del preámbulo de la Convención, se reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, y en esta línea los crímenes de lesa humanidad son considerados imprescriptibles de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad (resolución 2391), en vigor desde el 11 de noviembre de 1970.

Por lo tanto, en la lógica, se puede apreciar *prima facie* que en la sentencia emitida por la SCJN en relación a esta controversia constitucional, al llegar al apartado de la irretroactividad, que sin éste elemento de reserva entonces se estaría, en primer lugar, atentando contra la Carta Magna; en segundo, se estaría violentando el principio de irretroactividad; en tercero, nada puede ser punible, legalmente hablando, si primero no se ha establecido con anterioridad, por lo que dicha reserva conlleva el carácter de salvaguardar la legalidad de la Convención, so pena de promover un amparo que refuerce este argumento y por último, se recuerda el carácter de superioridad de la Constitución, frente a cualquier Tratado Internacional, respetado el afamado artículo 133 de la propia Ley Suprema de la Nación vigente en la época de la reserva en comento.

10.3 Retiro de la reserva por parte del estado mexicano.

El 11 de julio de 2014, la Secretaría General acusó recibo de la nota del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificando al depositario el retiro de la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

La Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sede en la ciudad de Washington, D.C., notifica al Secretaria General de la OEA, el señor José Miguel Insulza, que mediante un escrito firmado por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, el doctor José Antonio Meade Kuribreña, con fecha del 30 de mayo de 2014 y que fue entregada al Secretariado General de la OEA con fecha del 11 de julio del mismo año, se notifica que el Estado Mexicano ha decidido retirar la reserva que formuló al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada, para que dicha autoridad tenga a bien informar sobre lo realizado por los Estados Unidos Mexicanos a los demás Estados firmantes de la Convención y a los miembros de la OEA.

Llama poderosamente la atención que dicho documento, que se puede consultar en la página de la OEA¹⁰⁶, sea sumamente escueto y carezca de toda explicación o justificación sobre el retiro de dicha reserva. Se puede deducir, lógicamente, que esta situación diplomática tiene su fundamento y origen en los factores que a continuación se enunciarán:

- a. La reforma constitucional de junio de 2011, sobre todo en lo que respecta a la reformulación del artículo 01 de la Carta Magna, en donde el paradigma de derechos humanos impregna ya la vida jurídica de nuestro país.
- b. La publicación el pasado 02 de abril del año 2013 de la nueva ley de amparo (cuya última reforma fue dada el 17 de junio del año 2016) en donde se contempla el amparo como el recurso idóneo y eficaz contra la desaparición forzada.
- c. El cumplimiento por parte del Estado Mexicano de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en donde la Corte Interamericana condena a México a cumplir con una serie de obligaciones y disposiciones de *facto* y de *iure*, principalmente con lo que tiene que ver con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, puesto que sobre ese mismo tema versa la reserva realizada por nuestro país.

¹⁰⁶ La nota de retiro de la reserva se puede consultar por medio del siguiente link: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-60_mexico_reserva.pdesaparición_forzada

- d. Las diversas tesis jurisprudenciales por parte de la misma SCJN en el sentido de declarar inconstitucional el inciso a) de la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en vinculación al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede advertir que los elementos presentados *supra*, fueron los que obligaron a que desde el Estado Mexicano se tomará la decisión de retirar la reserva.

10.4 La argumentación jurídica de la desaparición forzada en la décima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario advertir que este cambio radical en la argumentación jurídica por parte de la SCJN en esta Décima Época no es gratuito, sino que se ve enmarcado por cuatro elementos:

- 1) El primero de ellos es el caso de Rosendo Radilla Pacheco llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) demandado al Estado Mexicano por diversas violaciones al denominado Pacto de San José en relación a la desaparición forzada por parte del señor Radilla Pacheco a manos del ejército mexicano; el segundo de estos elementos es la Reforma Constitucional de junio de 2011, en donde, entre otros, se modifica radicalmente el artículo 01 de la Constitución, sobre todo en materia de derechos humanos.
- 2) La reforma constitucional de junio de 2011, sobre todo con lo que respecta a la reformulación del artículo 01 de la Carta Magna, en donde el paradigma de derechos humanos impregna ya la vida jurídica de nuestro país.
- 3) La publicación el pasado 02 de abril del año 2013 de la nueva ley de amparo, en donde se contempla el amparo como el recurso idóneo y eficaz contra la desaparición forzada, cuya dicha reforma está íntimamente ligada al cumplimiento de al menos uno de los puntos resolutivos del Caso Radilla, por lo que tiene que ver de dotar de un recurso efectivo a la ciudadanía, para poder solicitar la recuperación física del desaparecido, así como el salvaguardar el derecho a la verdad.

- 4) El cumplimiento por parte del Estado Mexicano de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en donde la Corte Interamericana condena a México a cumplir con una serie de obligaciones y disposiciones de facto y de iure, principalmente con lo que tiene que ver con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, puesto que sobre ese mismo tema versa la reserva realizada por nuestro país.
- 5) El caso del campo algodonnero contra el Estado Mexicano donde la Corte Interamericana se pronuncia nuevamente por graves violaciones de Derechos Humanos por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

10.4.1 El Caso Radilla Pacheco.

El caso Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la Corte IDH condena al Estado mexicano, como por contener órdenes para que en México se realicen cambios estructurales de gran importancia para la vida pública del país.

Para empezar, al ser el caso Radilla el primer caso en que la Corte IDH condena al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, ordenando una serie de medidas de reparación en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia y de otras sucesivas que se emitan por parte de la Corte IDH.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un proceso de consulta a trámite para establecer las obligaciones que para el Poder Judicial de la Federación derivan de la sentencia en el caso Radilla. En la resolución a dicho proceso en julio de 2011, la Suprema Corte estableció en primer lugar que las sentencias de la Corte IDH en las que México sea parte son obligatorias para todas las autoridades mexicanas, siendo únicamente orientadores los criterios contenidos en sentencias en las que México no es parte.

Asimismo, siguiendo los criterios establecidos por la Corte IDH, la Suprema Corte estableció que todos los jueces mexicanos, en el ámbito de su competencia, están facultados para hacer

un control de convencionalidad, esto es, a aplicar tratados internacionales de derechos humanos en los casos que conocen, aún en perjuicio de la legislación mexicana. Como consecuencia y toda vez que en la interpretación sobre derechos humanos debe tenerse en cuenta tanto el tratado internacional como la Constitución, la Suprema Corte en esta resolución aceptó que todos los jueces mexicanos están facultados para analizar la compatibilidad de una ley o acto con la Constitución y tratados internacionales.

Por otra parte, a raíz del caso Radilla se han originado varios cambios estructurales que fueron ordenados en la misma sentencia de la Corte IDH. En la misma resolución de julio de 2011, la Suprema Corte estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos, ordenando que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal. En otra resolución de noviembre de 2011, la Suprema Corte estableció por primera vez la inaplicabilidad de la reserva de averiguaciones previas en casos de violaciones graves a derechos humanos, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, la averiguación previa del caso Radilla es información pública a la que toda persona tiene derecho a tener acceso.

El caso Radilla también resulta paradigmático en el derecho mexicano por establecer la obligación de adoptar estándares de derecho internacional en relación a la investigación y sanción de la desaparición forzada. Aunque la reforma respectiva en relación a dicho delito está también pendiente en el Congreso Federal, es de esperarse que las autoridades tomen en cuenta los criterios establecidos en la sentencia del caso Radilla para enjuiciar a los responsables de desaparición forzada.

La Corte IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en el caso en cuestión, estableciendo que ya la propia resolución condenatoria en si misma es una forma de reparación, y le obligó a cumplir con los siguientes requerimientos emitidos en el cuerpo de la sentencia:

- I. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten

en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- II. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
- III. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- IV. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas.
- V. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.
- VI. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- VII. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- VIII. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten.
- IX. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas

y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

De la sentencia citada se desprenden diversos elementos que configuran el concepto de reparación del daño, mismos que se dividen en dos rubros, primero los que se integraron mediante reformas al sistema jurídico mexicano:

- a) Del resolutive primero de la Corte IDH se desprende lo que hoy contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 5 fracciones I, II, VIII y XIII, así como los artículos 14 y 15 que refieren, respectivamente, a los principios jurídicos de la efectividad, exhaustividad y debida diligencia de las autoridades en la investigación, la máxima protección de los Derechos Humanos y la presunción de vida hasta en tanto no se demuestre lo contrario y de los artículos 14 y 15 de la ley en comento, se desprenden, la imprescriptibilidad de las causas penales así como la imposibilidad de indulto en ésta materia.
- b) Del resolutive segundo se desprende la materialización en ley en cita, del artículo 5 fracciones XII y XIII donde se establece, como se dijo previamente, la presunción de vida de la persona desaparecida, además del derecho a conocer la verdad respecto de los hechos y conclusión del hecho delictivo.
- c) Del resolutive tercero, se desprende la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, que tiene como consecuencia la prosecución del delito de desaparición forzada por parte de militares en el fuero común.
- d) Del resolutive cuarto, se desprende la reforma al artículo 215 A del Código Penal Federal, mismo que da vida al tipo penal de desaparición forzada y que posteriormente se derogó para integrarse, el 17 de noviembre de 2017, a la reiterada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en sus artículos 34 y 35.

- e) Del punto cinco de la resolución, si bien existe una modificación legal relativa a la participación de la familia y capacitación de autoridades aún falta mucho por cumplir en el aspecto práctico y administrativo por lo reciente de la reforma legal.

En segundo lugar, los que no son parte de la *praxis* del sistema jurídico mexicano pero la Corte IDH considera constantemente en sus resoluciones:

- a) De los apartados sexto y séptimo de la multicitada resolución se desprenden la aceptación pública de responsabilidad, así la publicación de semblanza de las víctimas, hechos que no existen ni jurídica, ni pragmáticamente en el sistema de impartición de justicia mexicano.
- b) Respecto del apartado octavo de la resolución en cita, se desprende el apoyo a las víctimas, incluidos familiares a apoyo especializado, gratuito y eficaz, sin embargo, esto no pasó de ser una llana mención adjetiva en la multicitada Ley General en Materia de Desaparición Forzada en su artículo 138 fracción V; evidentemente y como se ha sostenido a lo largo del presente, se puede atribuir la omisión administrativa a la reciente promulgación de la norma.
- c) Como se desprende del punto nueve de la resolución analizada, hay en la Corte IDH un postulado de indemnización económica, misma que la ley analizada como consecuencia de la resolución del caso Radilla Pacheco, no contempla más allá de una mención sustantiva en sus artículos 150 y 152; igual que el apartado anterior, se puede atribuir la omisión administrativa a la reciente promulgación de la norma, sin embargo, la demora en la efectividad adjetiva se traduce en violaciones a derechos humanos.

10.4.2 La Reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

La reforma constitucional de junio de 2011, en particular la inclusión de la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, marca el inicio de una nueva noción de los derechos. Sobre todo, señala el final de una concepción centrada en los derechos como garantías individuales y perfila un decidido rumbo hacia su internacionalización. Dicha

reforma se llevó a cabo en un contexto histórico complicado, en un inusualmente largo y consensuado proceso de discusión que refleja un verdadero compromiso político para que sea puesta en marcha.

La reforma a la Constitución vino a actualizar cuestiones no menores en materia de derechos humanos que complementan su sentido garantista, entre las que destacan la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos; la prohibición de discriminar por preferencias sexuales; y el asilo, el refugio y los derechos de las personas extranjeras en México. Igualmente fortaleció en varios aspectos las funciones de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos en México.

En todo caso, el reto es encontrar nuevas formas de aplicar e interpretar el derecho internacional de los derechos humanos con el nuevo marco constitucional, cuestión que necesariamente redundará en el fortalecimiento de los argumentos jurídicos de este organismo autónomo.

A pesar de las señales positivas y del buen panorama a la vista, los retos pendientes en torno a la reforma son vastos y complejos. La sola aprobación del texto constitucional no garantiza que la reforma se implemente en toda su extensión ni que sea asimilada por las y los operadores jurídicos. Asimismo, las discusiones y críticas a la reforma no han terminado. Dependerá de muchos factores que ésta realmente se erija como un nuevo paradigma de los derechos en México. El camino será largo y todos debemos vigilar que se llegue a buen puerto, con el único fin de lograr la máxima protección de los derechos de las personas.

10.4.3 La nueva ley de Amparo.

Es muy amplio el tema de la nueva ley de amparo y todas sus implicaciones, pero de manera significativa mas no exhaustiva, se ofrece un breve análisis general respecto de la ley y posteriormente un análisis específico sobre el tema del presente.

A manera general, algunas de sus nuevas implicaciones son las siguientes:

1) El amparo puede promoverse no solamente por violaciones constitucionales, sino también cuando se hayan violado derechos previstos en tratados internacionales.

2) El amparo ahora procede no solamente por lo que la autoridad haga, sino también por lo que deja de hacer: si una autoridad es omisa en el cumplimiento de una obligación que le impone la ley, cualquier persona afectada podrá reclamar dicha omisión ante un juez federal a través del amparo.

3) Cuando la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de una ley, en ciertos casos esa declaración tendrá un efecto general, lo que supone que beneficiará a todas las personas, incluso si no interpusieron una demanda de amparo.

4) Los escritos dentro del juicio de amparo se podrán interponer por medio de papeles físicos o por vía electrónica. La modernidad da de esta manera un firme paso hacia delante dentro del Poder Judicial de la Federación. No estamos nada lejos, por fortuna, de los juicios en línea que ya se están probando en algunos tribunales mexicanos (de hecho, ya funcionan en materia fiscal).

5) El amparo se puede promover para pedir la protección no solamente de derechos individuales, sino también la de intereses colectivos. Eso es una buena noticia para grupos de consumidores y para quienes defienden el medio ambiente.

En cuanto al tema de desaparición forzada, la ley de amparo fue diseñada por los legisladores para responder de manera pronta y eficaz, por lo que aquí presenté los artículos que versan sobre este tema y un breve resumen de lo que trata cada uno de ellos.

- Artículo 15: Interposición del juicio de amparo, su tramitación y aceptación del mismo.
- Artículo 17 fracción IV: Plazo para la interposición del amparo, que en este caso no posee tiempo de interposición alguno.
- Artículo 48: Competencia del conocimiento del juicio de amparo por desaparición forzada, se entiende que el juez no podrá exceptuarse de ser competente ante un caso de desaparición forzada.

- Artículo 124: Los alegatos formulados en el amparo en el caso de la desaparición forzada podrán formularse de manera verbal.
- Artículo 159: El amparo formulado por desaparición forzada en aquellos lugares en donde no haya jueces de distrito tendrá que presentarse ante el juez de primera instancia de la localidad en el lugar en donde se han ejecutado o se traten de ejecutar los actos violatorios de derechos humanos en este caso específico, considerando obligaciones posteriores para el Juez que conoce del asunto.
- Artículo 202: Habla sobre que el recurso de inconformidad interpuesto por motivo de desaparición forzada no posee plazo alguno para su interposición.
- Artículo 248: La multa prevista por este artículo no tiene aplicación para los casos de desaparición forzada.
- Artículo 265 fracción I: Se aplicará una multa y sanción para un juez de distrito que conozca de un asunto de desaparición forzada y no suspenda el acto reclamado de manera dolosa.

10.4.4 Cumplimiento con la sentencia del Caso Radilla Pacheco.

De conformidad con el texto de la sentencia, el Poder Judicial de la Federación se encuentra vinculado a cumplir con las siguientes medidas de reparación:

- a) Establecer programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano, especialmente en los temas de:
 - Límites de la jurisdicción militar.
 - Garantías judiciales y protección judicial.
 - Estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.
- b) Crear un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, con atención especial en:
 - Elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente el fenómeno de desaparición forzada.

- Utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

c) Garantizar que la averiguación previa que se encuentra abierta se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

d) Adecuar las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

10.4.5 Las aportaciones del caso del campo algodnero

Si bien, este caso aportó a México un impulso a las leyes para erradicar la violencia contra la mujer, no menos cierto es que se abordaron elementos a tomar en cuenta y trascendieron en los casos de desaparición, entre ellos la desaparición forzada, marcando un nuevo antecedente contra el Estado Mexicano.

En dicha sentencia, se le obligó al Estado Mexicano a lo siguiente:

- a) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- b) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- c) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- d) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- e) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas ... y

- f) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña¹⁰⁷.

En este rubro, como se señaló en líneas anteriores, marca una prioridad a la búsqueda de mujeres y menores de edad, pero pragmáticamente fortalece el protocolo alba en México como medida de apoyo en los casos de desapariciones forzadas, así como la creación del antecedente de lo que en 2017 nació con la Ley de Desaparición forzada, como lo es el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED).

10.5 Principales tesis jurisprudenciales de la desaparición forzada.

A continuación, se presentan los siguientes cuadros comparativos. El primero de ellos es para señalar una comparación entre las dos épocas de la Corte en donde abordan este tema y el segundo es para conocer con un poco más a detalle los elementos propios de cada tesis, logrando de esta manera tener un panorama más amplio de lo emitido por este Máximo Tribunal.

CUADRO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL TEMA DE DESAPARICIÓN FORZADA.			
ÉPOCA DE LA SCJN.	NÚMERO DE EXPEDIENTE, TIPO Y MATERIA DE TESIS.	FECHA DE EMISIÓN.	TITULO DE LA JURISPRUDENCIA.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Pág. 154.

Novena época.	48/2004 Jurisprudencia/ Constitucional.	29 de junio de 2004.	Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua.
Novena época.	49/2004 Jurisprudencia/Constitucional.	29 de junio de 2004.	Desaparición forzada de personas a que se refiere la convención interamericana de Belém, Brasil, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano no viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional.
Novena época.	86/2004 Jurisprudencia/Constitucional Penal.	29 de junio de 2004.	Desaparición forzada de personas. La reserva expresa formulada por el gobierno mexicano al artículo ix de la convención interamericana de Belém, Brasil publicada en el diario oficial de la federación el 6 de mayo de 2002, no causa afectación alguna al distrito federal.

Novena época.	87/2004 Jurisprudencia/Constitucional Penal.	29 de junio de 2004.	Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino.
Décima época.	1a. XII/2012 (10a.) Aislada/Constitucional.	30 de noviembre de 2011.	Desaparición forzada de personas. Los hechos constitutivos de este delito son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga.
Décima época.	VIII.2o.P.A.3 P (10a.) Aislada/Constitucional.	14 de junio de 2012.	Desaparición forzada de personas. Ante la posible comisión del delito relativo, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto.
Décima época.	VIII.2o.P.A.2 P (10a.) Aislada/Común.	14 de junio de 2012.	Desaparición forzada de personas. Al identificarla como acto reclamado en el amparo, el órgano de control constitucional y convencional, oficiosamente,

			debe ordenar a las autoridades correspondientes que practiquen las diligencias conducentes para lograr la localización y comparecencia del agraviado, así como requerirles toda la información para ello.
Décima época.	I.9o.P.61 P (10a.) Aislada/Común, Penal.	12 de junio de 2014.	Desaparición forzada de personas. El hecho de que el juez de distrito no admita la demanda de amparo, no es obstáculo para que los familiares de los desaparecidos ejerzan su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones, mediante la obtención de las copias de la averiguación previa correspondiente.
Décima época.	I.9o.P.59 P (10a.) Aislada/Constitucional.	12 de junio de 2014.	Desaparición forzada de personas. Al ser el juicio de amparo la materialización del derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido en la constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones

			graves a derechos humanos, tratándose de este delito.
Décima época.	I.9o.P.60 P (10a.) Aislada/Común.	12 de junio de 2014.	Desaparición forzada de personas. Acorde con la ley de amparo, el juez de distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda.
Décima Época.	I.1o.P.51 P (10a.) Aislada/Penal.	20 de febrero de 2017.	Desaparición forzada de personas prevista en el artículo 215-a del código penal federal. La negativa del activo a reconocer la privación de la libertad o proporcionar información sobre el paradero de la víctima, es un aspecto característico de este delito, que, si bien no está estatuido como elemento integrante de su tipificación, sí constituye una conducta con la que se acreditan los elementos normativos del tipo, relativos a "propiciar dolosamente el ocultamiento" del pasivo.

Décima Época.	2a. LIV/2017 (10a.) Aislada/Constitucional.	07 de abril de 2017.	Desaparición forzada. Constituye una "violación grave de derechos fundamentales" para efectos de la excepción prevista en el artículo 14, párrafo último, de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016.
Décima época.	I.7o.P.88 P (10a.) Aislada/Penal.	18 de mayo de 2017.	Desaparición forzada de personas prevista en el artículo 215-a del código penal federal. Su diferencia con el delito de abuso de autoridad, en su modalidad de dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, establecido en el diverso 215, fracción xv, del propio código.
Décima época.	I.7o.P.88 P (10a.). Aislada/Penal.	11 de agosto de 2017.	Desaparición forzada de personas prevista en el artículo 215-a del código penal federal. Su diferencia con el delito de abuso de autoridad, en su modalidad de dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente,

			establecido en el diverso 215, fracción xv, del propio código.
Décima época.	XVII.1o.P.A.49 P (10a.) Aislada/Penal.	08 de septiembre de 2017.	Desaparición forzada de personas. En este delito es inverosímil que un mando del ejército mexicano (teniente coronel de infantería de estado mayor), aduzca como causa exculpatoria, que desconocía que sus subordinados detuvieron y mantuvieron oculta arbitrariamente a la víctima durante un mes en las instalaciones de la unidad militar a su cargo.
Décima época.	1a. CCXXVIII/2017 (10a.) Aislada/Penal.	01 de diciembre de 2017.	Desaparición forzada de personas. Pronunciamientos de instancias internacionales relacionados con los sujetos activos y conductas típicas que componen el delito respectivo.
Décima época.	1a. CCXXVII/2017 (10a.) Aislada/Constitucional.	01 de diciembre de 2017.	Desaparición forzada de personas. El artículo 215-a del código penal federal que prevé ese delito, en la porción normativa que establece "independientemente de que

			haya participado en la detención", es constitucional y acorde con los tratados internacionales en la materia.
Décima época.	1a. CCXXVI/2017 (10a.) Aislada/Constitucional.	01 de diciembre de 2017.	Desaparición forzada de personas. El artículo 215-a del código penal federal que prevé ese delito, al utilizar el término "independientemente", no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
Décima época.	I.9o.P.179 P (10a.). Aislada/Constitucional-Penal.	26 de enero de 2018.	Desaparición forzada de personas. Para salvaguardar el derecho humano de la víctima a estar informada del desarrollo del procedimiento, es legal que si aquella se encuentra en el extranjero, sus autorizados accedan a la carpeta de investigación (interpretación conforme del artículo 109, fracciones ii, v y xxii, del código nacional de procedimientos penales, a la luz del artículo 20, apartado c, fracción i, constitucional).

Décima época.	I.9o.P.177 P (10a.) Aislada/Penal.	26 de enero de 2018.	Desaparición forzada de personas. Víctimas directa e indirecta en este delito.
Décima época.	I.1o.P.107 P (10a.) Aislada/Común.	06 de abril de 2018.	Desaparición forzada de personas. Si se reclama en el juicio de amparo indirecto, y de los hechos expuestos en la demanda bajo protesta de decir verdad, se advierte que la víctima es menor, las medidas que comprenden el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano deben dictarse acorde con esa condición, y en concordancia con el principio de interés superior de la niñez.
Décima época.	I.1o.P.106 P (10a.) Aislada/Común.	06 de abril de 2018.	Desaparición forzada de personas. Cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto, el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano no sólo comprende ordenar las acciones efectivas e idóneas para localizar y liberar a la víctima, sino también las medidas para que cesen los actos que afectan tanto los derechos de las víctimas

			indirectas como los de las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de dicho acto.
Décima época.	I.1o.P.107 P (10a.) Aislada/Común.	06 de abril de 2018.	Desaparición forzada. Competencia para conocer de las demandas promovidas por esos hechos, se surte a favor del juez de distrito que previno en el conocimiento del asunto.
Décima época.	I.18o.A.13 K (10a.) Aislada/Común.	18 de mayo de 2018.	Actos de extraordinaria afectación a derechos humanos. Reglas procesales diferenciadas que para éstos prevé la ley de amparo, en aras de remover obstáculos para lograr una efectiva y oportuna protección judicial.

10.6 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Con la implementación de Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en donde una de las principales aportaciones es que derogan los artículo 215-A, 215-B, 215-C y 215-C del Código Penal Federal que estipulaban el delito de desaparición forzada y sus

CUADRO COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO EN RELACIÓN AL TEMA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

NOVENA ÉPOCA

DÉCIMA ÉPOCA.

JURISPRUDENCIAS COINCIDENTES ENTRE LAS DOS ÉPOCAS.

1. Se declara el delito de desaparición forzada como un delito de naturaleza permanente o continua.

1. Ante el delito de desaparición se prohíbe que la Autoridad establezca un plazo para la comparecencia del agraviado, puesto a la conducta típica no se le puede establecer un elemento temporal de prescripción, mientras no se conozca del paradero físico de la persona perjudicada, pues nos encontramos ante un delito de tracto permanente.

2. Estableció que la prescripción del delito de desaparición forzada comienza a correr desde el momento en que aparece la víctima o se establece su destino, en virtud de que es un delito de tracto permanente en virtud de la gravedad de la conducta tipificada.

JURISPRUDENCIAS CONTRASTANTES ENTRE LA DOS ÉPOCAS.

1. La reserva a la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas (CI desaparición forzada P) en su artículo IX hecha por el

1. Cabe resaltar que en esta décima época la SCJN ha establecido que el fuero militar establecido en el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, en donde se

<p>Estado Mexicano no afecta al Distrito Federal y, por ende, a ningún estado miembro de la Federación.</p>	<p>establecía que los delitos del fuero común o federal cometidos por militares en el ejercicio de sus servicios eran exclusivos del fuero y jurisdicción militar, tiene que ser considerado:</p> <p>a. Como contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<p>2. Se declara la Constitucionalidad de la reserva al artículo IX de la CI desaparición forzada P, pues, a contrario sensu, establecer una jurisprudencia que difiera con el sentido original del Constituyente, se estaría atacando directamente al principio irretroactividad del artículo 14 Constitucional.</p>	<p>2. En esta décima época la SCJN ha establecido que el fuero militar establecido en el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, en donde se establecía que los delitos del fuero común o federal cometidos por militares en el ejercicio de sus servicios eran exclusivos del fuero y jurisdicción militar, tiene que ser considerado:</p> <p>a. Como contrario al artículo 13 Constitucional.</p>
<p>3. Se determina que el fuero militar señalado por el artículo 13 Constitucional, vinculado al artículo 57 del Código de Justicia Militar, no afecta la esfera jurídica de los civiles implicados, bajo una interpretación estricta de dicho artículo, vinculado a la CIFDP.</p>	<p>VER LO SEÑALADO EN EL CUADRO NÚMERO 2 VINCULADO AL CUADRO NÚMERO 3.</p>
<p>4. Siguiendo la lógica de la Jurisprudencia, en especial la emitida en la sentencia 49/2004 que versa sobre la controversia constitucional 33/2002, se entiende que</p>	<p>VER LO SEÑALADO EN EL CUADRO NÚMERO 2 VINCULADO AL CUADRO NÚMERO 3.</p>

<p>si el sujeto activo del delito de desaparición fuese un militar, entonces no podrá ser juzgado por una jurisdicción común, en virtud del artículo 13 Constitucional, vinculado al artículo 14 y 133 de la misma Carta Magna, en donde la supremacía constitucional era incuestionable ante cualquier tratado internacional firmado por el Estado Mexicano.</p>	
<p>5. Sin embargo, la misma jurisprudencia, salvaguardando, en primer lugar, el sentido del artículo 14 Constitucional y el sentido de la propia Convención, establece que no existen jurisdicción especial, en virtud de que los tribunales militares han sido plenamente establecidos con anterioridad a los hechos en cuestión.</p>	<p>VER LO SEÑALADO EN EL CUADRO NÚMERO 2 VINCULADO AL CUADRO NÚMERO 3.</p>
<p><i>JURISPRUDENCIAS INÉDITAS EN LAS DOS ÉPOCAS DE LA SUPREMA CORTE MEXICANA.</i></p>	
<p>REFERENCIA DE LA TESIS.</p>	<p>SÍNTESIS DEL ARGUMENTO DE LA CORTE.</p>
<p>1a. XII/2012 (10a.) Aislada/Constitucional.</p>	<p>1. Reconoce la Corte que la negativa de brindar información sobre la víctima por parte del</p>

	<p>sujeto activo del delito, es un elemento que, aunque no contempla la conducta del tipo penal, debe de considerarse como parte fundamental de este ilícito.</p>
<p>I.9o.P.59 P (10a.) Aislada/Constitucional.</p>	<p>2. Se considera que no es necesaria una ley adjetiva sobre la materia de desaparición forzada, en virtud de que el amparo se convierte en el recurso efectivo y adecuado para investigar las graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso concreto de este delito.</p>
<p>I.9o.P.61 P (10a.) Aislada/Común, Penal.</p>	<p>3. Nuevamente la Corte advierte que ante el caso de que las víctimas de este ilícito se amparen por la negativa de dar a conocer información sobre un caso de desaparición forzada por parte de una Autoridad al argumentar la confidencialidad del asunto y este amparo no se admita, quedan salvaguardados sus derechos a acceder al expediente original, para conservar el derecho a la verdad de las víctimas.</p>
<p>VIII.2o.P.A.2 P (10a.) Aislada/Común.</p>	<p>4. En el caso de que se solicite un amparo por desaparición forzada, las autoridades correspondientes que sean informadas del asunto, tienen la obligación de realizar todos los actos necesarios para lograr obtener la pronta localización y comparecencia del agraviado, requiriendo de toda la</p>

	información necesaria para lograr conocer la verdad de los hechos.
2a. LIV/2017 (10a.) Aislada/Constitucional.	5. La SCJN ha considerado que no puede hacerse uso de la información reservada prevista por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, cuando se trata de un caso de desaparición forzada.
XVII.1o.P.A.49 P (10a.) Aislada/Penal.	6. La Corte Suprema de nuestro país ha establecido con toda claridad que es increíble el hecho de que un mando militar argumente como causa exculpatoria de responsabilidad en el delito de desaparición forzada el desconocimiento que sus subordinados mantengan durante un mes en las instalaciones militares a su cargo a una persona, en virtud de que la obediencia y el conocimiento de sus subordinados representan la columna vertebral de la disciplina castrense. De ahí que el desconocimiento del mando militar sea elemento suficiente de responsabilidad.
1a. CCXXVIII/2017 (10a.) Aislada/Penal.	7. La SCJN afirma que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias perjudican a los sujetos activos del delito.

<p>1a. CCXXVII/2017 (10a.) Aislada/Constitucional.</p> <p>1a. CCXXVI/2017 (10a.) Aislada/Constitucional.</p>	<p>8. La Corte Mexicana ha establecido como Constitucional el artículo 215-A en cuanto a su descripción de la tipología penal al utilizar los términos “independientemente” e “independientemente de que haya participado en su detención”. Esta sola resolución y lo establecido en la misma merecería un estudio mucho más profundo, puesto que se estaba dirimiendo la constitucionalidad de una parte del artículo, en donde valdría la pena el análisis no solo desde la perspectiva de la desaparición forzada y de las funciones metaconstitucionales de la Corte en el plano legislativo.</p>
<p>I.9o.P.177 P (10a.). Aislada/Penal.</p>	<p>9. Este es uno de los más grandes avances de la Corte Mexicana al establecer que el Sistema Universal de los Derechos Humanos interpreta dos clases de víctimas, las directas y las indirectas y que éstas son reconocidas tanto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el sistema jurídico mexicano a través de la ley general de víctimas. Por primera vez la primera sala de la Corte Mexicana ha puesto con toda claridad a que se refiere el término de víctimas indirectas al colocar los tipos de víctimas sin ser limitativa, aunque si enunciativa. Sin embargo, este mismo</p>

	<p>reconocimiento merece una reflexión mucho más profunda, puesto que la Corte se limita al indicar cuáles son las víctimas directas y cuáles las indirectas, pero no avanza en una amplia protección sobre el derecho a la verdad, el reconocimiento del daño, la reparación integral del mismo, etc.</p>
<p>I.1o.P.107 P (10a.) Aislada/Común.</p>	<p>10. La Suprema Corte establece que, en el caso de tratarse de una desaparición de un menor de edad, debe de aplicarse lo previsto por el artículo 25 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la cual el Estado Mexicano es parte, para actuar con la debida diligencia estatal.</p>
<p>I.1o.P.106 P (10a.) Aislada/Común.</p>	<p>11. Lo que determina esta tesis jurisprudencial es la obligación del Estado de brindar toda la protección posible a la persona que ha sufrido de este acto delictivo, no sólo con lo que implica la recuperación de la persona en su integridad y su localización física, sino ampliando el margen de protección en la salud, la seguridad de las víctimas, la atención psicológica adecuada, la asesoría legal profesional y especializada y la actuación de la Procuraduría General de la República para obtener, de esa manera, la reparación integral del daño.</p>

<p>I.18o.A.13 K (10a.). Aislada/Común.</p>	<p>12. En esta jurisprudencia, el ámbito de actuación de las autoridades judiciales para conocer de casos de desaparición forzada se determina a través del ejercicio del amparo, pero lo novedoso de este criterio recae al afirmar que la jurisdicción no depende de la territorialidad sino de la disponibilidad de los juzgados para las víctimas, por lo que determina que una excepción a lo establecido en el artículo 37 de la ley comentada no es aplicable en los casos de desaparición forzada.</p>
<p>I.1o.P.107 P (10a.) Aislada/Común.</p>	<p>13. Si bien es cierto que esta tesis establece que aunque la ley de amparo determina reglas claras para el ejercicio de esta protección constitucional, no menos cierto es que también el legislador ha previsto una serie de reglas diferenciadas en el caso de que lo que se encuentre en riesgo es la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional, para lo cual determina que estas circunstancias planteadas por la ley son un cumplimiento del artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.</p>

consecuencias, pues esta nueva ley general se abocará a conocer todo lo referente a esta situación, pero no solamente las características delictivas cometidas por los agentes del estado y también por los particulares.

Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Se ordena la creación de las Fiscalías Especializadas de desaparición forzada y la Comisión Nacional de Búsqueda, que deberán de entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto de promulgación de la ley.

De igual manera, dentro de los treinta días siguientes a que la Comisión Nacional de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento. Junto con esta Comisión Nacional se crean Comisiones Locales de Búsqueda para poder responder a esta problemática.

Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, ésta deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda. Hay un ordenamiento especial para los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y las Comisiones de Búsqueda, ya que estos deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales podrán, a partir de que entren en funcionamiento, ejercer las atribuciones que la Ley en comento les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes. La Comisión Nacional de Búsqueda coordinará la búsqueda de las personas desaparecidas relacionadas con búsquedas en las que participen autoridades federales. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en la Ley General, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto de promulgación. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Se estipula la creación de un Consejo Ciudadano con determinadas funciones a continuación se señala:

- I. El Consejo Nacional Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (artículo 04 fracción VI, 45 fracción VI y artículo 59).
- II. El Consejo Ciudadano está integrado por:
 - I. Cinco Familiares;
 - II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
 - III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley (artículo 60).
- III. La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público (artículo 60).
- IV. Entre las funciones más representativas se debe de señalar que puede emitir recomendaciones al Sistema Nacional para que éstas sean atendidas y se les pueda dar seguimiento (artículo 49 fracción XIV vinculado al artículo 62). Sin embargo, todas las funciones del Consejo se encuentran señaladas en el artículo 62.
- V. Es claro que este cargo es honorífico y no representará una contraprestación económica por parte de la administración pública (artículo 61).

Esta ley estipula que la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las

Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas.

La ley contempla también que el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor del decreto de la nueva ley general. De la misma manera, las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor del decreto de esta nueva ley.

A partir de la entrada en vigor de la Ley, la misma establece en sus transitorios que para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de esta Ley, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la presente Ley;
- II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;
- III. En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;
- IV. En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

V. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

VI. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto de creación de la presente ley, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Se establece la creación de una Fiscalía especializada a nivel nacional y fiscalías especializadas a niveles estatales. Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia.

Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro previsto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 106 y, en su caso, al artículo 112 de esta Ley;

II. En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización;

III. Una vez actualizada la información, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y

IV. Al haberse realizado la acción prevista en la fracción II de este artículo, de no haberse actualizado el registro, la Fiscalía Especializada que corresponda estará materialmente imposibilitada para actualizarlo. En este supuesto, el registro permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda.

Se determina la creación del Banco Nacional de Datos Forenses, junto con la creación de los registros locales forenses. Se ordena en los transitorios de esta ley que dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.

Se ordena que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el Protocolo Homologado de Investigación al que refiere el artículo 99 de esta Ley, ordenando sea con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto de promulgación de la ley para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. De igual manera, las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable,

deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Se ordena por medio de esta Ley que se creen los lineamientos para determinar las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas a que refiere el artículo 130.

La Procuraduría General de la República debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, conforme a lo previsto en los artículos 131, fracción III y 132.

Una de las situaciones que se establece con claridad es que la Procuraduría General de la República emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Nacional de Datos Forenses previstos en la Ley General en materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad. Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el cuerpo de la ley y en el decreto de promulgación de esta ley.

11. CONCLUSIONES FINALES SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es menester, antes de finalizar el presente, el poder descubrir dos elementos primordiales: El primero de ellos es saber si la pregunta que se planteó desde el inicio queda

contundentemente respondida y el segundo descubrir si la hipótesis planteada se confirma o se descarta.

En primer lugar, recordamos en este punto del presente, la pregunta central planteada: ¿En qué medida el sistema jurídico mexicano se ve forzado a que el delito de la Desaparición forzada no quede impune? Con base en los elementos descubiertos en la investigación, sería posible afirmar que el sistema jurídico mexicano se descubre no solamente forzado sino conjuntamente obligado a responder ante la desaparición forzada, es decir, se revela que el Estado, gracias a la presión social de los grupos de familiares de personas desaparecidas, gracias a que el Estado tiene obligaciones internacionales derivadas de los tratados internacionales que dentro de la materia ha suscrito y gracias, sobre todo en el ámbito judicial, a organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha puesto este tema en referencia a México, es la manera en que el Estado se ve forzado y obligado en su sistema jurídico a no dejarlo en la impunidad, permitiendo de esta forma que todo el andamiaje judicial vaya “aceitándose” para dar respuesta satisfactoria a las necesidades que como nación tenemos frente a esta terrible realidad.

Esta afirmación no es gratuita, basta recordar que la sentencia del caso Radilla Pacheco emitida por la Corte Interamericana es del 23 de noviembre de 2009; es decir, dos años anterior a la reforma del artículo 01 Constitucional, transformación que se convirtió en paradigmática, puesto que obligó a que todo el sistema jurídico mexicano se revisara, no solo en su actuar y en su hacer sino también en su ser. Esta misma sentencia exigió a que nuestro país cumpliera con sus responsabilidades internacionales en dos sentidos muy concretos: El primero legislar de una manera más amplia acerca del amparo para poder convertirlo en el recurso idóneo y eficaz contra la desaparición forzada y el segundo la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar para alinearlo a los estándares internacionales, de manera especial con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es así como a la pregunta central de investigación concluye contundentemente con una doble respuesta: La primera es que el sistema jurídico mexicano se vio y se ve forzado, así como obligado a que el delito de desaparición forzada no quedé impune por presiones internas y,

sobre todo, por presiones de la comunidad internacional; y la segunda que, lamentablemente, no fue *motu proprio* que México decidiera tomar las medidas suficientes para comenzar a dar una solución jurídica al problema desarrollado.

En segundo lugar, es fundamental acreditar o desacreditar la hipótesis planteada en el principio de la presente. Para poder responder de manera completa a este apartado, se precisa considerar todos los elementos de la investigación, los cuales se señalan a continuación:

- a. Subrayando la actualización de los datos sobre desaparición y desaparición forzada en México.
- b. Desarrollando la investigación académica del tema central que es la desaparición forzada, logrando apropiarnos de una concepción que satisface los elementos necesarios del tipo penal para poder establecer los mínimos suficientes dentro de nuestro trabajo y así lograr la construcción del tema central.
- c. Estableciendo los elementos del tipo penal para lograr entender el tema desde la dogmática jurídica y penal.
- d. Rescatando todos los elementos que conlleva la desaparición forzada en el ámbito del derecho internacional público.
- e. Invocando y conociendo lo establecido por los tribunales nacionales tanto en la primera sentencia de desaparición forzada en el país como en todos y cada uno de los criterios jurisprudenciales de la Corte Mexicana sobre el tema.
- f. Teniendo como fondo la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 2017.

Por lo que la hipótesis planteada se acredita de manera parcial y esta afirmación tiene su fundamento en las siguientes conclusiones:

1. Durante la novena época la jurisprudencia de la Corte Mexicana establece dos elementos que el derecho internacional ya contempla ante la desaparición forzada, como lo son el establecimiento de la desaparición como un delito de naturaleza permanente o continua y la prescripción comienza a correr desde el momento en que se aparece físicamente la víctima del delito. La décima época es consecuente con estos criterios al establecer que ninguna Autoridad puede establecer un plazo para la comparecencia de un agraviado.
2. Sin embargo, durante la novena época y ante las manifestaciones hechas por la SCJN en el sentido de la reserva hecha por el Estado Mexicano al artículo IX de la CI desaparición forzada P hay que mencionar que el delito de desaparición forzada no es, en ninguna circunstancia, una acción que se pueda realizar derivada de la actividad normal de un militar que se encuentra en servicio, por lo que tanto la reserva como las manifestaciones de la Corte no tendría razón de ser.
3. Es claro establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado para intentar dar luz sobre la correcta interpretación del mencionado artículo 13 constitucional, vinculado al artículo 57 del Código de Justicia Militar. Aunque en principio ésta ha adolecido de cierta inconsistencia, la SCJN se ha inclinado por la opinión de que en aquellas causas donde intervenga un civil (no se hace ninguna alusión al hecho de que la intervención sea en calidad de sujeto activo o pasivo), el juicio se seguirá ante un juez común.
4. Con base en lo anterior, y tratándose del delito de desaparición forzada que se encontraba contemplado en el artículo 215-A del Código Penal Federal, éste siempre se someterá a la jurisdicción común, reforma que se mantuvo al entrar en vigor la Ley General en Materia de Desaparición forzada en 2017.
5. Ante lo establecido en el artículo VIII de la CI desaparición forzada, se concluye que siendo que México no estipulo ningún tipo de reserva contra dicho articulado, éste mismo fue aceptado por el gobierno mexicano, por lo que debería de haber quedado sin efecto por parte de la Organización de Estados Americanos, la reserva mexicano, puesto que carece de consistencia y coherencia con todo el cuerpo de la Convención,

en virtud de que ningún militar en activo actúa de *mutuo proprio*, sino bajo órdenes establecidas por autoridades superiores.

6. De ahí que, es conclusivo que lo estipulado por la SCJN en la Jurisprudencia 49/2004 carece de coherencia jurídica y deja a nuestro país exhibido de manera internacional, por caer en contradicción entre lo estipulado en por la Convención y lo reservado por el Estado Mexicano y que la Corte trata de establecer una argumentación jurídica que le permita justificar el actuar del Estado ante la desaparición. Por lo tanto, se revisten de mucho mayor importancia las diversas tesis jurisprudenciales por parte de la misma SCJN en el sentido de declarar inconstitucional el inciso a) de la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en vinculación al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
7. El desarrollo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en el tema de desaparición forzada ha sido motivado por las reformas constitucionales que abarcan los temas de derechos humanos y el juicio de amparo, dando pie a la inauguración de la décima época el pasado 04 de octubre del año 2011.¹⁰⁸ Conforme a los cuadros presentados en esta investigación, resulta evidente que las jurisprudencias en torno al tema de la desaparición forzada ha cambiado, ampliando el margen de protección jurídico y los niveles de cuidado desde la novena época hasta la décima época. Los elementos establecidos en la décima época en torno al tema de la desaparición forzada se han trasladado a otorgar mayor cantidad de herramientas de cuidado, protección y reparación del daño, el reconocimiento del derecho a la verdad y la exaltación del amparo como el recurso eficaz e idóneo para obtener mayor protección de las víctimas, así como ampliar el significado de víctimas directas e indirectas. Por ende, podemos concluir que la Corte Mexicana ha logrado pasar de un mero factor legalista y punitivo ante este acto inhumano a una serie de criterios que tienden a reconocer el amplio margen de cuidado de los derechos humanos.

¹⁰⁸ González,V. (2011). ¿Qué es el cambio de época? Canal Judicial. México. Recuperado de: <https://canaljudicial.wordpress.com/2011/10/04/%C2%BFque-es-el-cambio-de-epoca/>.

8. Con la implementación de Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, nuestro país establece estándares elevados de cuidado, protección, prevención e investigación sobre el tema de la desaparición forzada. Sin embargo, preocupa que todas las metas propuestas en los diferentes niveles de trabajo dentro de los estándares establecidos en la Ley General no puedan alcanzarse, sea por la falta de experiencia, por la falta de expertos en el tema de la desaparición, por la falta de presupuesto tanto federal como estatal para poder alcanzar todas las metas propuestas o la falta de voluntad política, legislativa o administrativa; lo anterior, sumado a que dicha Ley es de reciente promulgación, lo cual conlleva de origen una serie de dificultades técnicas, institucionales, operacionales, administrativas, entre otras, para poder operar eficientemente, lo cual reitera el punto inicial que establece un desfase entre la intención legislativa y la realidad de la desaparición forzada.
9. Respecto al punto anterior, también es fundamental señalar que si bien Jalisco fue el primer estado en incluir en su marco institucional la primer Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, no menos cierto es que la misma no es al día de hoy punto de referencia en acciones concretas que pueda ofrecer dato o cifras trascendentes, pues apenas en abril del 2018 se nombró a José Raúl Rivera Rivera como el Fiscal Especializado en esta institución, permaneciendo hasta entonces acéfala desde su creación, lo cual reitera la premisa inicial de la llegada tardía de un cambio estructural y no únicamente de carácter legislativo¹⁰⁹.

La presente investigación y desarrollo sobre el tema de la desaparición forzada afrontada desde la administración pública está comenzando. Existen muchas metas por cumplir y alcanzar. Pero lo más urgente es que el tema sea abordado de manera integral, no solamente desde el ámbito legislativo o judicial, sino tomar en cuenta la realidad social, los elementos

¹⁰⁹ Cfr. Milenio Diario. Designación de Fiscal Especializado en Personas Desaparecidas en Jalisco, consultable en: <http://www.milenio.com/estados/designan-a-fiscal-en-personas-desaparecidas-en-jalisco>

de hecho que nacen de una situación cultural tan retadora como lo es la mexicana, en medio de un clima de crisis social de seguridad pública.

Las heridas producidas por una realidad tan estrujante como lo es la desaparición forzada no sanarán por decreto legislativo, ni tampoco por decisiones administrativas. El fin de la presente investigación ha sido el descubrir que el camino desde el ámbito jurídico ha sido por momentos regresivos, por momentos frustrante y por momentos esperanzador, puesto que es la esperanza el valor que subyace al fondo de la presente investigación.

12. BIBLIOGRAFÍA.

1. Libros y revistas.
- 1) Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (2010). Noche y niebla. Por los caminos de la impunidad en México. Un estudio sobre la tortura, desaparición forzada y justicia militar. México: CMDPDH.
- 2) Lena Krook, Mona; Restrepo Sanín, Juliana. Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. Política y Gobierno, vol. XXIII, núm. 2, julio-diciembre, 2016. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Distrito Federal, México.
- 3) John Rawls. (1971). Teoría de la justicia. México: Fondo de cultura económica.
- 4) Ana Gutiérrez. (2005) Desaparición forzada de personas: Problema actual en México. Caso Michoacán. México: Centro Pro DH.
- 5) Anthony Weston. (2011). Las claves de la argumentación. Barcelona: Ariel.
- 6) Daniel O'Donnell. (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia.
- 7) Comisión Mexicana de defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C (2010). Femicidio en Chihuahua, asignaturas pendientes., México: CMDPDH.
- 8) Centro para la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (2010). Debida Diligencia Internacional. Argentina: CEJIL.
- 9) Gerardo Ribeiro Toral. (2003). Teoría de la argumentación Jurídica. México: Plaza y Valdés.
- 10) Manuel Atienza. (2013). Curso de argumentación jurídica. Madrid: Trotta.
- 11) Manuel Atienza. (2004). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- 12) Piedad Cristina El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Julio, 2006, de Universidad del Norte Barranquilla.

- 13) Narciso Sánchez (2013). El mundo de la ilegalidad y la impunidad. Cruda realidad de la corrupción. México: Trillas.
- 14) Reyna Romero (2005). Jurisdicción Militar: Abuso de poder e impunidad del ejército mexicano. México: CEIG.
- 15) Comisión Nacional de Derechos Humanos (1999). Lucha contra la impunidad. México: CNDH.
- 16) Amnistía Internacional (2000). Acabar con la impunidad. Justicia para las víctimas de la tortura. España: Amnistía Internacional.
- 17) Julio Scherer (2009). Impunidad. La quiebra de la Ley. México: Grijalba.
- 18) Jorge Calderón (2005). Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. México: Porrúa.
- 19) Salvador Ochoa (1993). La demanda por daño moral. México: Monte Alto.
- 20) Asdrúbal Aguiar (1997). Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado. Venezuela: Monte Ávila Editores Latinoamericanos.
- 21) Andrés Rousset. (Marzo de 2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos, ISSN 2250-5210, 68-75.
- 22) Robert Nozick (1998). Anarquía, Estado y Utopía. México: Fondo de Cultura Económica.
- 23) Sonia Rojas (2004). Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales. México: Porrúa-Iberoamericana 2004.
- 24) Zaffaroni, E., Alagia, A., Slokar, A. (2001). Derecho penal. Parte general. México.
- 25) Reynoso, Roberto (2003). Código Penal Federal comentado. Editorial Porrúa. México.

2. Documentos legales nacionales e internacionales.

- 1) México (2013). Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), consultada el 30 de mayo de 2018. Consulta en el vínculo: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>
- 3) Organización de Estados Americanos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15.
- 4) Cámara de diputados. (2015). De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de noviembre de 2015, de Gaceta Parlamentaria Sitio web: http://gaceta.diputados.gob.mx/Pdesaparición_forzada/62/2015/abr/20150430-XVIII.pdesaparición_forzada.
- 5) Diario Oficial de la Federación. (2017). Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Secretaria de Gobernación, 17 de noviembre de 2017. Consultado en el sitio Web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504956&fecha=17/11/2017.
- 6) Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana sobre desaparición forzada. adoptada en Belém do Pará, Brasil. Brasil.
- 7) Organización de las Naciones Unidas (2006). Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América.
- 8) Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece

- su destino Época: Novena Época Registro: 180653, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- 9) Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). *Bullying escolar. existe un deber de debida diligencia del estado para proteger y garantizar los derechos de los menores de acuerdo con el principio de su interés superior*. Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CCC/2015 (10a.), Primera Sala. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.
- 10) Suprema Corte de Justicia de la Nación (2105). Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CLX/2015 (10a.), Primera Sala. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- 11) Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). Responsabilidad patrimonial del estado por prestación deficiente del servicio de salud público. la carga de la prueba de debida diligencia recae en el personal médico. Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CXXXII/2012 (10a.), Primera Sala. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.
- 12) Secretaría de la Función Pública, datos de sanciones administrativas contra servidores públicos. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241264/6_SANCIONES_JUNIO_2017.pdf desaparición forzada
- 13) Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México (2015). La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas. International Bar Association's Human Rights Institute. México.
- 14) Organización de las Naciones Unidas (2002). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Estados Unidos de América.

- 15) Transparencia Internacional, índice de la percepción de la corrupción, Consultable en: <https://www.transparency.org/cpi>.
- 16) Transparencia Mexicana, la corrupción en México. Consultable en: <https://www.tm.org.mx/ipc2017/>.
- 17) Organización de las Naciones Unidas (1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adopción: Asamblea General de la ONU. Estados Unidos de América.
- 18) Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1996) Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las *desapariciones forzadas*.
- 19) Organización de las Naciones Unidas (2006). Informe de la Relatoría especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; “La norma de la debida diligencia como Instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer.” Comisión de Derechos Humanos. Estados Unidos de América.
- 20) Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1993). Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estados Unidos de América.

3. Casos contenciosos.

- 1) Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.
- 2) Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- 3) Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

- 4) Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- 5) Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- 6) **Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.**
- 7) **Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.**
- 8) **Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, No. 109.**
- 9) Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- 10) Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.
- 11) Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- 12) Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- 13) Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.
- 14) Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

- 15) Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- 16) Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- 17) Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.
- 18) Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.
- 19) Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- 20) Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- 21) Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párrafo 24.
- 22) Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- 23) Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007.
- 24) Corte IDH. **El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.**
- 25) Corte IDH. **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 23.**

- 26) Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 115.**
- 27) Corte IDH. **Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.**
- 28) Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.**
- 29) Corte IDH. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.**
- 30) Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.**

4. Noticias.

- 1) Omar García. (2015). Número de desaparecidos en México va en aumento. 10 de noviembre de 2015, de El informador Sitio web: <http://www.informador.com.mx/mexico/2015/596173/6/numero-de-desaparecidos-en-mexico-va-en-aumento.htm>
- 2) Redacción Aristegui Noticias. (2013). CNDH reporta 27 mil desaparecidos en México, cifra cercana a la de SEGOB. 10 de noviembre de 2015., de Aristegui Noticias. Sitio web: <http://aristeguinoicias.com/0506/mexico/cndh-reporta-27-mil-desaparecidos/>
- 3) [Horacio Jiménez \(2017\). Avalan Ley General de Desaparición forzada. 13 de octubre de 2017, de El Universal, sitio web: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/avalan-ley-general-de-desaparicion-forzada](http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/avalan-ley-general-de-desaparicion-forzada)

- 4) Milenio Diario. Designación de Fiscal Especializado en Personas Desaparecidas en Jalisco, consultable en: <http://www.milenio.com/estados/designan-a-fiscal-en-personas-desaparecidas-en-jalisco>.
- 5) Verónica González. (2011). ¿Qué es el cambio de época? Canal Judicial. México. Consultado en: <https://canaljudicial.wordpress.com/2011/10/04/%C2%BFque-es-el-cambio-de-epoca/>.

CURRICULUM VITAE

En el año 2003 terminé la licenciatura en Filosofía en el Seminario Conciliar del Señor José, siendo en ese mismo periodo el ganador del primer lugar del concurso de oratoria, dentro de la semana cultural José Ruiz Medrano, celebrado en el mismo Seminario. Por otra parte, al estar en la Universidad, en el año 2010 fui ganador del primer lugar en el concurso de debate “Líderes con responsabilidad social” inter-universitario y ganador del primer lugar en el tercer Congreso Nacional Universitario de debate, ambos concursos organizados por la organización Mar Adentro, A.C. En el año 2011 terminé la licenciatura en derecho en la Universidad Marista de Guadalajara, suscitándose en ese mismo ciclo la oportunidad de ser juez en el concurso de Debate Político organizado por el Instituto Jalisciense de la Juventud (IJJ) y participante en el 16º Concurso Interamericano de Derechos Humanos organizado por Academy on Human Rights and Humanitarina Law American University Washington College of Law, en Washington, D.C. Desde 2011 hasta la fecha he sido maestro de los talleres de Oratoria y Debate para el Colegio Cervantes Loma Bonita y para la Universidad Marista de Guadalajara.

De la misma manera, en los años 2013, 2014 y 2015 me desempeñe como Maestro instructor en las ediciones 18º, 19º y 20º del Concurso Interamericano de Derechos Humanos organizado por la Academy on Human Rights and Humanitarian Law American University Washington College of Law, en Washington, D.C. En el año 2015 tuve la oportunidad de colaborar en el área de defensa legal en el área de litigio estratégico

para el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. (CEPAD). También en ese mismo año fui el Coordinador General del Primer Encuentro Nacional de Debate de la Universidad Marista de Guadalajara e inicié a estudiar la Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), la cual me encuentro próximo a terminar. En el año 2016 inicié en la experiencia como docente universitario dentro de la Universidad Marista de Guadalajara, con las materias de Argumentación Jurídica, Lexicología Jurídica y Sociología Jurídica. A finales de ese mismo año se me postula como Coordinador de la carrera de Derecho en la misma Universidad, pero declino continuar con ese proceso en virtud de que en ese momento mi salud no se encontraba adecuada para desempeñar el cargo. De igual forma he colaborado desde el año 2014 hasta la actualidad con las siguientes instituciones: La Fundación “Rafa Márquez” A.C., apoyando en la impartición de diversas conferencias a personas de escasos recursos, con la Asociación Nacional Pro Superación Personal A.C (ANSPAC) y con “El Sembrador Nueva Evangelización” en Radio y Televisión, impartiendo diversas conferencias con temáticas sociales y de superación personal y espiritual. Desde el 2016 hasta la fecha, soy docente titular de la materia de Sociología en el Bachillerato Cervantes Loma Bonita.